

COMPENDIO DEL BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL (Mayo a Julio 2008)

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Los predios ubicados en concesiones mineras estarán gravados con el Impuesto Predial en la medida que se encuentren en zona urbana.

6906-1-2008 (30/05/2008)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta y se deja sin efecto la resolución de determinación y de multa impugnada. Se indica que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "A efecto de determinar el régimen de afectación del Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, precisado por Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha. En ese sentido, los predios ubicados en concesiones estarán gravados con el citado Impuesto en la medida que se encuentren en zona urbana. Se indica que en el caso de autos, la Administración no ha acreditado en autos que se haya efectivizado el referido procedimiento de habilitación urbana, que pueda dar la calidad de urbano a los predios de la recurrente comprendidos o ubicados en concesiones mineras, por lo que la determinación del citado tributo efectuada en dichos periodos no se encuentra conforme a ley. Se indica que la resolución de multa, girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al no haberse presentado las declaraciones que contenían la determinación de la deuda tributaria por concepto del Impuesto Predial de 2000 a 2004 dentro de los plazos establecidos, no se ha configurado al haberse determinado que los predios materia de acotación no se encuentran afectos al citado impuesto.

IMPUESTO A LA RENTA

EXONERACIONES

Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se señala que los estatutos de la entidad debe establecerse en forma expresa que el servicio de asistencia es prestado por la recurrente en forma gratuita y que los beneficiarios son únicamente quienes no cuenten con medios económicos suficientes

08169-2-2008 (04/07/2008)

Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que los fines consignados en los estatutos de la recurrente no corresponden en su totalidad a los previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que en los estatutos de la entidades no se ha establecido en forma expresa que el servicio de asistencia es prestado por la recurrente en forma gratuita y que los beneficiarios son únicamente quienes no cuenten con medios económicos suficientes de conformidad con el criterio recogido en las RTF N° 00495-1-2006, N° 03498-5-2002, N° 05239-3-2008; en tal sentido se señala que el objeto social de la entidad no se circunscribe a uno o más de los referidos contemplados por la ley. Se agrega que el referido estatuto tampoco cumple con la norma respecto al destino de su patrimonio en caso de disolución, pues en tal supuesto según lo establecido en su estatuto, su patrimonio sería transferido a otras instituciones con fines análogos.

INGRESOS GRAVADOS

Los intereses en suspenso constituyen ingresos gravables de la tercera categoría.

07942-4-2008 (27/06/2008)

Se confirma la apelada, debido a que los "intereses en suspenso" constituyen ingresos gravables de la tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, y en consecuencia deben de reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en el que se devenguen, debiendo también considerarse en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto en mención, en tal sentido, la recurrente debió incluir los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial, así como los intereses por créditos refinanciados, en la determinación de sus pagos a cuenta del impuesto a la Renta, conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 10240-4-2001.

PÉRDIDAS ARRASTRABLES

A partir de la vigencia de la Ley N° 27356 está prohibido imputar pérdidas tributarias transferidas provenientes de un proceso de reorganización de sociedades, debido al principio de aplicación inmediata de las normas.

06014-4-2008 (09/05/2008)

Se confirma la apelada, debido a que según lo establecido por los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú de 1993, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos -antes de dicho momento- como ultractivos -con posterioridad a su derogación-, adoptándose por tanto el criterio de aplicación inmediata de las normas, de acuerdo con el cual las normas son aplicables a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tienen vigencia, y como se puede advertir en el presente caso la pérdida tributaria reparada para el ejercicio 2001 se originó en la fusión por absorción celebrada en diciembre de 2000, hecho cuya realización se dio con una normatividad que permitía el ejercicio de una facultad -la imputación y arrastre de tales pérdidas-, sin embargo, posteriormente fue modificada prohibiéndose su empleo. En tal sentido, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y el principio de aplicación inmediata de las normas, la prohibición de la facultad de imputar pérdidas tributarias provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas debe aplicarse a los hechos ocurridos, así como a las consecuencias de hechos anteriores que se producen a partir de la vigencia de la norma que dispuso tal impedimento, por lo tanto la modificación introducida por la Ley N° 27356, vigente desde el 1 de enero de 2001, resulta aplicable a la imputación de las pérdidas tributarias transferidas que se pretendían aplicar para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2001.

Se repara el arrastre de pérdidas debido a que las operaciones registradas en la cuenta 60 no afectan directamente a resultados por lo que es necesario que la Administración verifique las referidas operaciones.

05978-3-2008 (09/05/2008)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos a la pérdida tributaria arrastrable de ejercicios anteriores, a las operaciones registradas en la Cuenta 60. Se señala que considerando la pérdida arrastrable y la declarada por la recurrente por el monto de S/. 279 626 076,00, constituye materia de reparo el importe de la pérdida utilizada en exceso, es decir, el monto que asciende a S/. 169 391 092,00, y en tanto éste no concuerda con el consignado por la Administración en la Resolución de Determinación N° 132-03-0001200, procede que la Administración lo verifique, y de ser el caso, lo reliquide en concordancia con lo antes expuesto. Se agrega que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como en la Resolución N° 05820-5-2002, ha establecido que no es razonable que se repara directamente operaciones que se hayan registrado en la Cuenta 60 - Compras, sin acreditarse que dichas adquisiciones influyeron también en la determinación de la renta neta del período bajo revisión. En este sentido, resultaba necesario que previamente a la formulación del reparo la Administración verificara si lo anotado dentro de la referida Cuenta 60, afectó o no a la renta neta del período, lo cual no se aprecia que hubiera ocurrido en el caso de autos, por lo que el reparo

concerniente a dichos cargos a la Cuenta 60 no se encuentra debidamente sustentado, por lo que procede levantarlo. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 07045-4-2007, y teniendo en consideración el inciso a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797, inciso a) de los artículos 2° y 7° del Decreto Supremo N° 006-96-EF, e inciso f) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, el ajuste efectuado a alguna provisión que no sea deducible para efectos del Impuesto a la Renta, no podrá tener incidencia tributaria y, en consecuencia, no podrá ser deducida.

RÉGIMEN ESPECIAL

Quien no se incorpora válidamente al régimen especial, permanece en el régimen general. Para acogerse al régimen especial no basta presentar la declaración dentro del plazo sino que requiere cumplir con el requisito del pago.

04710-3-2008 (11/04/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que al no encontrarse acreditado de autos que el recurrente se hubiera acogido válidamente para el ejercicio 2005 al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 120° de la Ley del Impuesto a la Renta, se concluye que por dicho ejercicio se encontraba comprendido en el Régimen General del referido impuesto, por lo que de acuerdo con las normas anteriormente glosadas se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual respectiva. Se señala que se ha revisado de autos que el recurrente no presentó la declaración jurada del tributo correspondiente, a la que esta obligado a presentar, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del citado Código Tributario.

RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

En ningún extremo del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se ha establecido que para efectos del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, de producción o valor de ingreso al patrimonio debían estar sustentados en comprobantes de pago

02933-3-2008 (04/03/2008)

Se revoca la apelada y se dejan sin efectos los valores impugnados. Se señala que este Tribunal ha señalado en reiteradas Resoluciones, tales como las N° 0586-2-2001 y 06263-2-2005, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no puede reparar el costo de ventas por este motivo. En tal sentido, y dado que la Administración se limita a sustentar el reparo materia de autos en que las liquidaciones de compra que sustentan el costo declarado no reúnen todas las características propias ni los requisitos que el Reglamento de Comprobantes de Pago establece, procede dejar sin efecto la resolución de determinación y multa cuestionada, esta última al sustentarse en la primera.

RENTAS DE FUENTES PERUANA

Las rentas que proviene de la explotación de un satélite no son de fuente peruano debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 9.c de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir no se presta en el territorio nacional ni se aprovecha económicamente.

06554-3-2008 (27/05/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que conforme al criterio expuesto por este Tribunal en Resoluciones como la N° 793-4-2001 y 4429-5-2005 del 19 de junio de 2001 y 15 de julio de 2005, si bien el inciso c) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta considera como rentas de fuente peruana, a las derivadas de servicios prestados por no domiciliados, los

mismos deben de ser prestados o desarrollados en el Perú, y en consecuencia los ingresos obtenidos por el servicio prestado por los operadores de satélite (empresas no domiciliadas), no constituirían renta de fuente peruana y por tanto la recurrente no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por las sumas abonadas a éstas. En tal sentido procede revocar la apelada y dejar sin efecto el cobro de las Resoluciones de Multa.

No constituye renta de fuente peruana los servicios satelitales prestados en el espacio exterior. Se encuentra gravada la cesión de uso de cable marino en la proporción que éste se encuentre en el territorio nacional. Caduca en el plazo de un año la facultad de cobro de la Administración por los tributos no retenidos.
01204-2-2008 (30/01/2008)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la RD emitida por Impuesto a la Renta - retenciones a no domiciliados del 2000, al establecer que la recurrente omitió efectuar las retenciones por las rentas abonadas a empresas no domiciliadas por servicios satelitales y por la cesión en uso de cable submarino, por cuanto se tiene que el operador del satélite brinda un servicio que consiste en poner a disposición una determinada capacidad en él para que las señales alcancen al satélite y retornen hacia las estaciones terrenas que son destinadas, por lo que se concluye que el servicio que presta se desarrolla en el lugar donde se ubica el propio satélite, es decir en el espacio terrestre fuera del territorio nacional y consecuentemente la retribución obtenida por el no domiciliado, no es obtenida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producidas por bienes ubicados en el país, por lo que los ingresos por los servicios prestados a la recurrente no constituirían renta de fuente peruana, por lo que procede levantar el presente reparo; de otro lado, atendiendo a que parte del cable submarino se encuentra físicamente en el Perú, la contraprestación que recibe la empresa no domiciliada por la cesión del mismo constituye renta de fuente peruana, únicamente en la proporción del cable submarino ubicado en el país, y no por el íntegro de la contraprestación recibida por la no domiciliada, por lo que corresponde levantar el reparo por el indicado exceso. Asimismo, al haber transcurrido el plazo de un año dispuesto por el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, según el texto modificado por Decreto Legislativo N° 953, desde que la recurrente omitió efectuar las referidas retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados correspondientes al 2000, su responsabilidad por la parte del reparo que se mantiene en esta instancia, ha cesado; siendo además que la Administración deberá reliquidar las RMs vinculadas, excluyendo la parte levantada en esta instancia.

Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido. El monto pagado en la adquisición de activos sin utilizar medios de pago indicados no constituye costo computable del mismo por lo que no acredita el capital invertido.
06054-4-2008 (13/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de certificación de recuperación de capital invertido, debido a que la recurrente adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública, no obstante ello al no haber utilizado en dicha transacción medios de pago de acuerdo a lo señalado en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28194, el importe de U\$68,000.00 que figura en el citado documento como contraprestación por el inmueble adquirido no puede ser considerado a efectos de establecer el costo computable del mismo y en consecuencia acreditar el capital invertido.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE RECUPERACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO

Si la Administración determina el valor nominal de las acciones adquiridas por la recurrente sin existir sustento de haber efectuado la comparación de conformidad con el numeral 4 del artículo 32° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada.
05204-4-2008 (22/04/2008)

Se revoca las apeladas, debido a que de la revisión de las mismas se verifica que si bien la Administración ha procedido a establecer como valor de mercado de las acciones adquiridas por la recurrente a un valor nominal de cada acción, equivalente a S/.1.00, ésta no ha señalado sustento alguno para la determinación de dicho valor, no habiéndose efectuado comparación

alguna de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, por lo que procede que la Administración realice las comparaciones que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado, y emita un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada, siendo que una vez determinado el valor a que se debieron transferir las acciones, establezca si el costo computable para efecto de la enajenación de dichas acciones se determinó conforme a ley.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CRÉDITO FISCAL - REQUISITOS SUSTANCIALES

No procede el uso del crédito fiscal por operaciones que no constituyen costo o gasto para renta.

04597-3-2008 (09/04/2008)

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo en la determinación del Impuesto a la Renta, respecto por las adquisiciones correspondientes a materiales de construcción, muebles, enseres y/o implementos del inmueble ubicado en Urb. El Silencio. Se señala que respecto al uso al que se destinó las adquisiciones acotadas, cabe indicar que la recurrente no ha sustentado que dichos bienes hayan sido utilizados en actividades vinculadas a la generación de sus rentas gravadas u operaciones gravadas, pese a que fue expresamente requerida para ello. En ese sentido, se concluye que las adquisiciones objeto de controversia no constituyen bienes afectados a la producción de rentas gravadas, situación que no otorga a la recurrente el derecho a utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que las gravó, por lo cual procede mantener el reparo al crédito fiscal efectuado por la Administración. Se agrega que del detalle de los gastos de refrigerio presentado por la recurrente, y de las copias de los comprobantes correspondientes, que la mayoría de los consumos se han realizado en distritos distantes a sus oficinas y planta, tales como Miraflores, Surco, Pueblo Libre, Lima, entre otros, situación que aunada al hecho de que dichos consumos son esporádicos, toda vez que las fechas en las que se han incurrido son variables mes a mes, determina que lo aducido por la recurrente al respecto no esté acreditado, lo que evidencia que los gastos acotados no estén sustentados, por lo que estas observaciones deben ser mantenidas.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La entrega de montos por concepto de depósito en garantía no desvirtúa -hasta la compensación- la naturaleza de compraventa con reserva de propiedad previsto en el contrato y el nacimiento de la obligación tributaria con respecto al IGV.

03716-3-2008 (25/03/2008)

Se revoca la apelada que en cumplimiento de la RTF N° 06561-3-2004 declara infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa, debido a que no constituyen operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas la entrega de los denominados "depósitos en garantía", toda vez que se ha acreditado en autos que los mismos no constituyen pagos adelantados o anticipados del precio de venta, por lo que procede se levanten los reparos por dichos conceptos. Debe indicarse que los contratos de compra venta suscritos entre la recurrente y los terceros tienen cláusulas de reserva de propiedad por lo que de acuerdo con el criterio establecido en la RTF N° 00588-2-2001, en el caso de ventas con reserva de propiedad, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad. En tal sentido, el hecho de que las partes acuerden que el depósito en garantía se utilice para el pago del bien, no desvirtúa -hasta la compensación- la naturaleza de la venta con reserva de propiedad y el nacimiento de la obligación tributaria con respecto al IGV. Adicionalmente, se indica que dado que las resoluciones de multa están vinculadas a las resoluciones de determinación, también procede que las mismas se dejen sin efecto.

OPERACIONES GRAVADAS

La concesión de uso permanente de nichos y terrenos para mausoleo no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas.

04100-1-2008 (31/03/2008)

Se declara nula la resolución apelada. Se indica que en cumplimiento de la Resolución N° 02002-1-2003, la Administración emitió la resolución de intendencia respectiva, contra la cual solo procedía apelación y no recurso de reclamación. En ese sentido, la resolución que resuelve el recurso interpuesto contra la resolución apelada que resolvió el recurso de reclamación adolece de nulidad al haber sido emitida sin observar el procedimiento legal establecido. Se revoca la resolución de intendencia emitida en cumplimiento de la Resolución N° 0200-1-2003 en el extremo que declara procedente en parte únicamente la devolución de las cuotas del BERT de enero de 1994 a abril de 1999. Se indica que la citada resolución únicamente declaró procedente la devolución de los pagos realizados por concepto de las cuotas del BERT de enero de 1994 a abril de 1995 al haberse determinado pagos en exceso como consecuencia de lo establecido en la Resolución N° 02002-1-2003, toda vez que la concesión de uso permanente de nichos y terrenos para mausoleo no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas, sin tener en cuenta los intereses correspondientes a dichas cuotas, a pesar de haber sido solicitados en su escrito de 6 de marzo de 1998.

OPERACIONES NO FEHACIENTES

El robo o la sustracción de documentación contable no justifica la falta de presentación de la documentación solicitada cuando a la fecha de inicio de la fiscalización ya había vencido en exceso el plazo de 60 días calendario para rehacer tal documentación.

08970-2-2008 (22/07/2008)

Se confirma la apelada respecto al reparo al crédito fiscal por no encontrarse sustentado con comprobantes de pago debido a que la recurrente no cumplió con presentar y/o exhibir las facturas que sustentarían dicho crédito fiscal, a pesar de haber sido requerida para tal efecto por la Administración hasta en dos oportunidades. El robo o sustracción de diversa documentación contable y sustentatoria, entre la que se encontrarían algunos comprobantes de pago, alegada por la recurrente, no justifica la falta de presentación de la documentación solicitada, pues a la fecha de inicio de la fiscalización ya había vencido en exceso el plazo de 60 días calendario para rehacer tal documentación. Se revoca la apelada respecto al reparo al crédito fiscal por no encontrarse permitido como costo o gasto debido a que la Administración no ha acreditado que hubiera comunicado los fundamentos de las observaciones detectadas ni le hubiera requerido expresamente a la recurrente que presentara alegatos o medios probatorios a fin de desvirtuar el reparo, lo que atenta contra las garantías mínimas que todo procedimiento administrativo debe observar, por lo que se dispone que la Administración efectúe tales actuaciones a fin de sustentar el reparo.

PRORRATA

Las operaciones realizadas antes del despacho a consumo no deben ser consideradas al momento de efectuar la prorrata en ese sentido y para dicho efecto no constituyen operaciones no gravadas.

07447-3-2008 (17/06/2008)

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por la venta de bienes antes de solicitar su despacho a consumo, dejándose sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0007795 a 012-003-0007805, y 012-003-0007817 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0007646 a 012-002-0007657, así como en el extremo relacionado a la falta de discriminación de la provisión para cuentas de cobranza dudosa en el Libro de Inventarios y Balances, a su incorrecto tratamiento contable y el realizado por la provisión vinculada a la deuda de Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.. Se precisa que dado que no califican las ventas efectuadas antes de su despacho a consumo, hasta el monto

equivalente al valor CIF, como operaciones no gravadas para efecto del referido procedimiento de prorrata, durante el ejercicio 2001 la recurrente no se encontraba comprendida dentro del supuesto del artículo 23° de la norma, en tal sentido no le correspondía aplicar el citado procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6° del reglamento a efecto de determinar el crédito fiscal, por lo que procede levantar el reparo efectuado, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0007795 a 012-003-0007805, y 012-003-0007817. Se confirma en lo demás que contiene. Se precisa que siendo que la suma reparada corresponde a la diferencia entre la deducción tributaria realizada por la recurrente por S/. 1 707 494,00 y aquella aceptada por la Administración S/. 1 573 593,08, y atendiendo a que la recurrente en su escrito de reclamación acepta el reparo por comprobantes de pago y/o documentación duplicada y el reparo por información no identificada y/o que no coincide con la información anotada en el Libro de Inventarios y Balances, y que éstos son los motivos del presente reparo, corresponde en esta instancia confirmar la validez del mismo.

SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

Se confirma la apelada. Se señala que la devolución del saldo a favor materia de beneficio a favor del exportador, no se constituye en un pago indebido o en exceso por lo que su devolución no genera intereses moratorios.

05105-1-2008 (18/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación que autorizó la devolución materia de beneficio. Se indica que ni el Código Tributario, ni la Ley del Impuesto General a las Ventas, ni el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, contemplan la aplicación de interés alguno respecto de la devolución del saldo a favor del exportador, lo cual se sustenta en que dicho saldo se genera como resultado de pagos indebidos o en exceso, sino por el contrario, en virtud de la obligación legal del adquirente o usuario del servicio de aceptar el traslado del impuesto de acuerdo con el artículo 38° de la citada ley. Se indica que este Tribunal ha interpretado en las Resoluciones N° 1200-5-97 y 68-5-2001, que dado que la legislación tributaria no define lo que debe entenderse como pago indebido, es necesario aplicar el criterio establecido en el artículo 1267° del Código Civil, que señala que son aquellos efectuados como consecuencia de errores de hecho y de derecho.

La cesión de uso de derecho de ruta se encuentra gravada con el IGV por tratarse de un servicio. Los servicios complementarios a la cesión de ruta tales como licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos, y otros, deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta.

03852-4-2008 (26/03/2008)

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos: a) ingresos omitidos por la cesión en uso de derecho de ruta, debido a que constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas por prestación de servicios, toda vez que se encuentra comprendida dentro de la definición de servicios, conforme al criterio establecido en las Resoluciones N° 5594-6-2005, b) Ingresos omitidos por conceptos de licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos, y otros dado que dichos servicios se han originado en virtud a la cesión de ruta efectuada por la recurrente a sus asociados, tratándose de servicios brindados a efecto del servicio de transporte y en consecuencia constituyen servicios complementarios a la cesión de ruta y en consecuencia deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta, c) ingresos por los conceptos de kiosko, alquiler de local comercial y derecho de ingreso, ya que corresponde a prestaciones de servicios brindados por la recurrente que generan ingresos de tercera categoría gravadas con el impuesto, d) ingresos omitidos por los conceptos de administración, despachos, gravamen, tarjetas, cochera, entre otras, toda vez que se tratan de servicios por los cuales se cobra una retribución, encontrándose gravados con el impuesto, e) reversión de ingresos, ya que la recurrente no ha sustentado documentariamente los motivos de ésta, y se revocan: a) ingresos omitidos por arrendamiento a telefónica, dado que si bien el arrendamiento de un espacio en el inmueble de una empresa para la instalación de los teléfonos monederos constituye una prestación de servicios gravada con el impuesto, sin embargo dicho reparo que deberá ser reliquidado ya que la determinación de los ingresos de la recurrente se ha obtenido del importe

de llamadas facturadas que incluyen el Impuesto General a las Ventas, lo cual no es correcto, (que incide en IGV y Renta).

Los intereses devengados por el servicio de financiamiento otorgado a los usuarios de sus tarjetas de créditos por realizar consumos, no se encuentran gravados con IGV, toda vez que dichos créditos posteriormente son transferidos a entidades del sistema financiero, incluyendo los intereses que se devengarán al vencimiento de las cuotas mensuales y se recibe un pago adelantado por ellos.

01092-2-2008 (29/01/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación emitidas por IGV de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del 2001, por vacaciones provisionadas y no pagadas, costo de enajenación de muebles por debajo del valor en libros, gastos no sustentados, intereses de financiamiento no gravados y utilización de crédito fiscal que no cumple con requisitos sustanciales y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. En cuanto al reparo por vacaciones provisionadas y no pagadas se dispone que la Administración inaplique los intereses y sanciones correspondientes en virtud a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04123-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria. Respecto al reparo por costo de enajenación de muebles, se señala que se encuentra conforme a ley que la Administración haya tomado en cuenta como valor de mercado el valor de la tasación presentada por la recurrente. En cuanto al reparo por gastos no sustentados no se ha acreditado la efectiva prestación de los servicios mediante la presentación de la documentación correspondiente, y se dispone que la Administración reliquide el importe del reparo referido a aquellos servicios cuya realización no se ha cuestionado sino solo su monto por no guardar relación con los demás del ejercicio. Se sigue la misma conclusión respecto al reparo por utilización de crédito fiscal que no cumple requisitos, debido a que se encuentra sustentado en el reparo por gastos no sustentados. En cuanto al reparo por intereses de financiamiento no gravados con el IGV, se dispone que corresponden al servicio de financiamiento otorgado a los usuarios de sus tarjetas de créditos por realizar consumos, siendo que dichos créditos posteriormente son transferidos a entidades del sistema financiero, incluyendo los intereses que se devengarán al vencimiento de las cuotas mensuales y se recibe un pago adelantado por ellos.

RUS

Quien no se acoge válidamente al RUS permanece dentro del Régimen General del Impuesto a la Renta.

05074-3-2008 (18/04/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que para efecto del acogimiento al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el 31 de diciembre de 2004, la recurrente debió efectuar la declaración y pago correspondientes al período de agosto de 2004 (mes en que habría iniciado actividades) hasta la fecha de su vencimiento (21 de setiembre de 2004). Se precisa que conforme se indicó antes, el 27 de setiembre de 2004 la recurrente efectuó la declaración y pago antes mencionados, a través del Formulario 1611 N° 54797548, es decir, vencido el plazo establecido, por lo que al no haber cumplido con acogerse válidamente a Nuevo RUS, se desprende que se encontraba afecta al Régimen General. En virtud de lo expuesto, la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración jurada determinativa del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2004 bajo el Régimen General, y al no haber cumplido con hacerlo la infracción sancionada esta acreditada. Se resuelve inhibirse del pronunciamiento de la apelación en el extremo referido a la conducta de los funcionarios de la Administración Tributaria, y se remiten los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a efecto de que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se precisa que en cuanto a la conducta de los funcionarios de la Administración y la aplicación de una sanción ejemplar, cabe señalar que ello corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad respectiva, tal como lo señala el artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los

actuados a la Administración a fin de que le otorgue al escrito de apelación presentado, en este extremo, el trámite correspondiente, conforme con lo dispuesto por el artículo 82° de dicha ley.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

No pueden incluirse en el PERTA-AGRARIA deudas tributarias que no tienen como origen la actividad agraria o no están vinculadas a ella, criterio recogido en las RTF 5281-5-2002 y 921-6-2006

06231-7-2008 (20/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al PERTA-AGRARIA, se señala al respecto que el objetivo del beneficio era propiciar la mejora de las empresas dedicadas a la actividad agraria, otorgándoles facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas del desarrollo de sus operaciones por lo que no podían incluirse deudas tributarias que no tienen como origen o no están vinculadas a la actividad agraria, como es el caso del Impuesto Predial del predio sobre el cual no se ha acreditado su vinculación con la actividad agraria. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial en atención a que de los actuados se advierte que la Administración ha señalado en forma expresa que la recurrente no presentó las declaraciones juradas que contenían la determinación del Impuesto Predial, hecho que no es negado por la recurrente, por lo que corresponde considerar el plazo de prescripción de 6 años, siendo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción los plazos de prescripción de seis años habían transcurrido; sin embargo, con relación al Impuesto Predial de dos años, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aún no había concluido el plazo de prescripción de seis años, por lo que corresponde confirmar la apelada en dicho extremo.

Un consorcio de centros educativos que no tiene la calidad de entidad educativa no goza de los beneficios del D.Leg. 882 Ley de Promoción a la Inversión en la Educación.

04337-3-2008 (04/04/2008)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, en virtud al fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, que declaró inaplicable la norma que establecía la pérdida de los beneficios de la gradualidad, si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, y al criterio recogido mediante Resolución N° 00026-1-2007. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que se ha revisado de autos que el recurrente presentó la declaración jurada del tributo correspondiente, fuera del plazo establecido por ley, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del citado Código Tributario.

FRACCIONAMIENTO

FRACCIONAMIENTO DEL ARTÍCULO 36° CT

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta toda vez que la modificación de un convenio de fraccionamiento otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444

0725-5-2008 (17/01/2008)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la modificación del Convenio de Fraccionamiento, debido a que la solicitud mediante el cual se solicita la modificación de un convenio de fraccionamiento otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que este

Tribunal carece de competencia para conocer el asunto de autos; criterio recogido en la Resolución N° 04267-4-2004.

Se señala que dado que es materia de controversia si la recurrente incurrió en causal de pérdida de fraccionamiento no procede que en este procedimiento se emita pronunciamiento respecto a la exoneración al Impuesto a la Renta solicitado en dicho fraccionamiento.

07358-3-2008 (13/06/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que conforme se aprecia de autos, hecho que no ha sido desvirtuado por la recurrente, ésta no cumplió con pagar dos cuotas consecutivas correspondientes dentro de los plazos establecidos, configurándose la causal de pérdida del fraccionamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, por lo que corresponde confirmar la apelada. Asimismo se señala que dado que es materia de controversia si la recurrente incurrió en causal de pérdida de fraccionamiento no procede que en este procedimiento se emita pronunciamiento respecto a la exoneración al Impuesto a la Renta solicitado en fraccionamiento que alega el recurrente.

Se señala que el error material no es motivo para sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados de las cuotas del fraccionamiento regulado en el artículo 36° del Código Tributario, en ese sentido, procede revocar la apelada, a fin de que la Administración verifique la validez de tales pagos.

07363-3-2008 (13/06/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 00538-6-2006, 09486-1-2004 y 05700-2-2004, entre otras, que el error material no es motivo para sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes. Se precisa que atendiendo a que las sumas canceladas por la recurrente coinciden con los montos de las cuotas de fraccionamiento aprobado y que los períodos consignados en los Formularios 1662 corresponden a los meses en que la recurrente debía efectuar el pago de sus cuotas de fraccionamiento, se evidenciaría la existencia de un error material por parte de la recurrente, al haber consignado como Código de Tributo 8021, siendo el correcto el 5216, por consiguiente, procede revocar la apelada, a fin de que la Administración verifique la validez de tales pagos, los impute a las cuotas del fraccionamiento de autos, de ser el caso, y no al fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 023492715, y en consecuencia, emita nuevo pronunciamiento sobre la pérdida del fraccionamiento declarada.

FRACCIONAMIENTO RESIT

Se declara nula la apelada. Se señala que la modificación de la resolución de intendencia que inicialmente declaró válido el acogimiento al RESIT no se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario.

07367-3-2008 (13/06/2008)

Se declara nula la apelada. Se señala que la modificación de la resolución de intendencia que inicialmente declaró válido el acogimiento al RESIT no se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, toda vez que no se sustenta en la existencia de circunstancias posteriores que la hicieran improcedente o de errores materiales, sino en la evaluación posterior de los requisitos para acceder al RESIT, por lo tanto, toda vez que la Administración no se encontraba facultada para efectuar tal modificación y en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del mencionado Código Tributario, la referida resolución modificatoria deviene en nula, al no haberse observado el procedimiento legal establecido. Se agrega que si bien la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27681 y el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2002/SUNAT anteriormente citados, prevén la facultad de la Administración para determinar una mayor o menor deuda a la contenida en la solicitud de acogimiento, entre otros supuestos, cuando se excluya alguna deuda por no cumplirse con los requisitos para su acogimiento, esta facultad debe ejercerse con anterioridad a la emisión de la resolución que declare válido el acogimiento solicitado, mientras que cualquier análisis

posterior debe adecuarse a lo dispuesto en el mencionado artículo 108° del Código Tributario, criterio que también ha sido establecido por la citada Resolución N° 01088-5-2007.

FRACCIONAMIENTO SEAP D.Leg N° 914

Se confirma la apelada. Se señala que para efecto del acogimiento al SEAP de las deudas comprendidas en un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial, era requisito la presentación del acta donde conste la aprobación por parte de la Junta de Acreedores

07164-3-2008 (10/06/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que para efecto del acogimiento al SEAP de las deudas comprendidas en un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial, era requisito la presentación del acta donde conste la aprobación por parte de la Junta de Acreedores del referido Plan de Reestructuración, y siendo que en el presente caso no se encuentra acreditado en autos que la recurrente haya presentado copia certificada de la referida acta corresponde confirmar la apelada.

Se indica que la apelación contra la resolución de acogimiento a un fraccionamiento tributario, será admitida vencido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, siempre que se presente dentro del plazo de seis meses.

07432-1-2008 (16/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Se indica que la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, como es la de un acogimiento a un fraccionamiento tributario, será admitida vencido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, siempre que se presente dentro del plazo de seis meses, toda vez que se cuestiona el acogimiento a dicho beneficio y no existe monto a pagar. En el caso de autos, el recurrente presentó su recurso de apelación dentro del plazo de seis meses por lo que procede revocar la apelada. Se confirma la resolución de intendencia que declaró válido el acogimiento del recurrente al SEAP. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que la deuda acogida al SEAP está referida al saldo de un fraccionamiento anterior otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por lo que dado que no ha presentado medio probatorio ni expuesto argumento alguno en torno a la cancelación de esta última no corresponde amparar su impugnación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que el acta probatoria solo ha acreditado la intervención efectuada en el domicilio fiscal de otro contribuyente distinto al recurrente, no acreditándose que la referida infracción sea imputable a la recurrente

06731-1-2008 (27/05/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto el citado valor. Se señala que en el acta probatoria que sirvió de sustento a la citada multa, se consignó como deudor tributario a la recurrente, no obstante, que ésta había declarado como domicilio fiscal una dirección distinta a la del local intervenido, debiendo precisarse que el establecimiento intervenido se encontraba registrado como domicilio fiscal de otra persona. En ese sentido, se advierte que la citada acta probatoria solo ha acreditado que en la intervención efectuada en el domicilio fiscal de otro contribuyente se detectó la comisión de una infracción, pero no que ésta sea imputable a la recurrente, por lo que la sanción imputada no ha sido impuesta conforme a ley.

El error al consignar el número de documento de identidad en el acta probatoria es un error material que no invalida la citada acta y la presunción de veracidad que le confiere el artículo 165º del Código Tributario.

05847-2-2008 (06/05/2008)

El error al consignar el número de documento de identidad en el acta probatoria es un error material que no invalida la citada acta y la presunción de veracidad que le confiere el artículo 165º del Código Tributario. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, debido a que al haber cometido la recurrente la misma infracción por segunda vez y haber sido reconocida la infracción cometida por primera vez, resultaba aplicable la sanción de cierre. Asimismo se precisa que el error al consignar el número de documento de identidad en el acta probatoria es un error material que no invalida la citada acta y la presunción de veracidad que le confiere el artículo 165º del Código Tributario.

El hecho que las actas probatorias consten en formatos preimpresos no afecta su contenido siempre que cumplan con los requisitos del reglamento del Fedatario Fiscalizador.

06193-2-2008 (14/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, debido a que al haber cometido el recurrente la misma infracción por segunda vez y haber sido reconocida la infracción cometida por primera vez, resultaba aplicable la sanción de cierre. Asimismo se señala que el hecho que las actas probatorias consten en formatos preimpresos no afecta su contenido siempre que cumplan con los requisitos del reglamento del Fedatario Fiscalizador.

La colocación de carteles "incumplimiento de obligaciones no constituye ejecución de la sanción de cierre"

06482-2-2008 (23/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución que reprogramó la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del CT, por cuanto de los argumentos que sirven de sustento a la apelada se advierte que está referida a la inadmisibilidad de la reclamación y no a su improcedencia, la cual esta bien declarada ya que el recurso se presentó vencido el plazo de ley.

La intervención del fedatario debe realizarse en el local del contribuyente por lo que al no estar regulado la verificación de la comisión de la infracción de no emitir comprobante de pago en un lugar distinto al domicilio fiscal no es válida la intervención que se realiza a quien hace entrega de los pedido *delivery*.

05596-2-2008 (29/04/2008)

Se declaran nulas el acta probatoria y la resolución apelada que confirma la sanción de cierre de establecimiento. Se señala que la modalidad de intervención del fedatario fiscalizador a efecto de verificar el cumplimiento de la obligación de emitir comprobantes de pago por la venta de un bien o la prestación de un servicio, tanto participando en una operación comercial como presenciando una operación que se realice entre terceros, debe realizarse en el local de propiedad del deudor tributario, no estando regulado la referida verificación en un lugar distinto, por lo que en el presente caso donde se realiza una compra por teléfono y reparto a domicilio (*delivery*) el acta probatoria en un lugar distinto la local del contribuyente no acredita la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

No incurre en infracción quien por razón de fuerza mayor no presenta su declaración jurada en la fecha señalada al haberse realizado un paro en la zona y no existiendo agencia bancaria en la ciudad de su domicilio.

03378-2-2008 (14/03/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario y se deja sin efecto

dicha multa, debido a causa de fuerza mayor consistente en que el distrito en que se ubica el domicilio fiscal del recurrente no existe agencia bancaria y por el paro acatado en la provincia le fue imposible trasladarse y presentar en forma oportuna la declaración.

Se señala que la fecha de inicio de operaciones señalada en el Comprobante de Información Registrada solo es un dato referencial, por lo que al no estar obligado a presentar declaración jurada mensual, no se ha cometido la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

04191-3-2008 (02/04/2008)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada con la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario vinculada con la declaración del IGV de enero de 2006 y se deja sin efecto el mencionado valor, debido a que la recurrente a dicho período no había iniciado operaciones comerciales ya que su primer comprobante de pago tiene fecha de emisión 3.3.2006, asimismo debe tenerse presente que para determinar el inicio de operaciones debe acreditarse el acto que implique la generación de ingresos (gravados o exonerados) o la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, conforme al criterio recogido en la Resolución N° 980-3-2008, 2001-1-2003, entre otras, por lo que de acuerdo con la documentación que corre en autos dicho hecho sucedió en marzo de 2006; asimismo, debe precisarse que la información sobre la fecha de inicio de operaciones en el Comprobante de Información Registrada (CIR) es solo referencial atendiendo a los criterios expuestos por las citadas RTF, por lo que no resulta correcto que la Administración gire la multa por el hecho de que en el CIR figure afecto al Impuesto desde el mes de febrero de 2005, criterio también recogido en la RTF N° 1551-1-2003.

Quien no tiene la calidad de entidad empleadora no tiene la obligación de presentar la declaración jurada de remuneraciones.

04712-3-2008 (11/04/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por el 176.1. Se señala que en el presente caso, la Administración ha emitido el valor impugnado al considerar que la recurrente estaba obligada a presentar la declaración de retenciones a las remuneraciones por el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del periodo enero de 2006, dado que en el "Comprobante de Información Registrada" se indica a aquella como agente de retención del referido impuesto desde el 12 de enero de 2006. Se precisa que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la información que consta en el mencionado documento es referencial, por lo que no debe entenderse que necesariamente la recurrente tenía la calidad de entidad empleadora a partir de dicha fecha, y por ende tal documento no puede ser calificado como una prueba suficiente. Se agrega que de la revisión de los actuados no se ha acreditado con ningún medio probatorio que la recurrente tuviera la condición de entidad empleadora en el periodo materia de controversia y por ende, estuviera obligada a presentar la declaración jurada de remuneraciones correspondiente, por lo que carece de sustento la configuración de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

Se señala que dado que en las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente la base imponible del impuesto difiere en monto tan diminuto que el tributo determinado en ambas declaraciones que el tributo determinado en ambas declaraciones rectificatorias resulta idéntico, de modo que su inmaterialidad no podría determinar que la recurrente hubiera incurrido en la infracción de presentar mas de una declaración jurada rectificatoria.

06734-1-2008 (27/05/2008)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario, por presentar más de una declaración jurada rectificatoria. Se indica que para efectos del Impuesto la Renta, de la revisión de las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente se aprecia que en la segunda rectificatoria, la base imponible del Impuesto a la Renta únicamente difiere de la anterior en S/. 1,00, monto tan diminuto que el tributo determinado en ambas declaraciones rectificatorias resulta idéntico, de modo que su inmaterialidad no podría determinar que la recurrente hubiera incurrido en la infracción de presentar mas de una

declaración jurada rectificatoria. Se confirma la apelada en el extremo referido a la otra resolución de multa, al haberse acreditado que la recurrente presentó mas de una declaración jurada rectificatoria respecto a la determinación del Impuesto General a las Ventas.

Se señala que se ha producido implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento del primer requerimiento por haberse cursado uno nuevo en el que se solicitó la misma información sin que se haya cerrado el primero.

05758-1-2008 (30/04/2008)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario. Se indica que el recurrente no ha cumplido con exhibir la documentación exigida por la Administración en el primer requerimiento; asimismo se agrega que en aplicación del criterio establecido en la RTF de observancia obligatoria N° 04794-1-2005 se entiende que se ha producido implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento del primer requerimiento por haberse cursado uno nuevo en el que se solicitó la misma información, sin haberse procedido en el cierre del primero, no obstante ello el recurrente no presentó y/o exhibió la información solicitada en el plazo establecido, por lo que la resolución de multa fue emitida conforme a ley.

No se encuentra acreditada la comisión de la mencionada infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que no se realizó conforme a ley la notificación de los resultados del requerimiento que acreditaría la comisión de la citada infracción.

06735-1-2008 (27/05/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que la notificación de los resultados del requerimiento que acreditaría la comisión de la citada infracción no se ha notificado conforme a ley, toda vez que se indicó que al existir negativa de recepción, se efectuó la notificación por cedulón, forma de notificación no prevista por el artículo 104° del Código Tributario. En ese sentido, no se encuentra acreditada la comisión de la mencionada infracción.

La obligación de comparecer a las oficinas de la Administración no resulta aplicable a las personas jurídicas.

06009-1-2008 (09/05/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que en el caso de las personas jurídicas, la Administración no puede exigir su comparecencia ante su sede, sino únicamente la de las personas naturales que por su vinculación con la persona jurídica, puedan ayudarle a esclarecer los hechos investigados. En ese sentido, dado que la referida obligación no resulta aplicable a las personas jurídicas, la sanción de multa impuesta en la resolución de multa impugnada no se encuentra arreglada a ley, y por ende procede revocar la apelada y dejarse sin efecto el valor impugnado.

No se acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario toda vez que no se aprecia en el expediente que la Administración le haya comunicado los conceptos y montos de los gastos anotados en los libros.

06729-1-2008 (27/05/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que en el caso de autos, la Administración emitió la resolución de multa al recurrente por haber autorizado balance no conforme a la realizada, toda vez que consideró menores gastos que los anotados en sus libros, de autos no se aprecia que la Administración le haya comunicado los conceptos y montos de los gastos anotados en los libros contables que diferirían de los consignados en la declaración jurada que él habría autorizado, a efecto que pudiera ejercer su derecho al respectivo descargo, ni obra en autos, la parte pertinente de los referidos libros que demuestre la aludida diferencia, por lo que no se ha acreditado la comisión de la citada infracción.

QUEJAS

CONTRA REQUERIMIENTOS

Se declara fundada la queja, se señala que no se condiciona el plazo para rehacer los libros contables a la fecha de presentación de la denuncia, siendo que esta puede tener fecha posterior a la notificación del requerimiento.

03977-2-2008 (27/03/2008)

Se declara fundada la queja, debido a que el acto mediante el cual la Administración le comunicó al quejoso la denegatoria de la prórroga para rehacer los libros y registros contables y demás documentación sustentatoria que habían sido extraviados, no se encuentra motivado al no haber detallado las razones y/o fundamentos que sustentan tal decisión. Al respecto se señala que ni el Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT no condicionan el otorgamiento del plazo para rehacer los libros contables a la fecha de presentación de la denuncia, siendo que esta puede tener fecha posterior a la notificación del requerimiento, por lo que dicho argumento no puede fundamentar la denegatoria de la Administración al referido plazo.

POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración por no haber pagado la totalidad del importe correspondiente a tasas registrales toda vez que los derechos registrales por el levantamiento del embargo deberá ser efectuado por la quejosa, lo que podría indicar que la Administración no cumplió con pagar la totalidad de tasas registrales y otros derechos a su cargo.

07766-7-2008 (26/06/2008)

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración por no haber pagado la totalidad del importe correspondiente a tasas registrales a efecto de levantar un embargo que se trabó indebidamente por cuanto si bien la quejosa adjuntó una liquidación emitida por SUNARP por un monto mayor al señalado por la Administración en la resolución coactiva y en esta resolución se hace referencia a que cualquier otro pago a efecto del levantamiento del embargo deberá ser efectuado por la quejosa, lo que podría indicar que la Administración no cumplió con pagar la totalidad de tasas registrales y otros derechos a su cargo, de acuerdo con lo señalado por la Administración en aplicación del criterio establecido por el Tribunal Registral en la Resolución N° 224-2006-SUNARP-TR-A, al ser invalorable los derechos registrales por el levantamiento de embargos trabados por SUNAT en caso que se declare fundada una intervención excluyente de propiedad, para el levantamiento del embargo solo se requería pagar las tasas de inscripción del embargo y de desafectación, lo que se cumplió; en tal sentido no se ha vulnerado el procedimiento legal establecido ni el criterio de observancia obligatoria establecido por la RTF 2670-5-2007.

Se declara infundada la queja respecto al procedimiento de tasación de los bienes muebles embargados puesto que el procedimiento de ejecución coactiva respecto a la tasación se remite a las normas del Código Procesal Civil, previéndose que es facultad del juez aprobar o desaprobado la tasación presentada, no pudiendo ser impugnada.

06835-7-2008 (29/05/2008)

Se declara fundada la queja en el extremo de la cobranza coactiva del Impuesto Predial, en atención a que las ordenes de pago que sustentan el cobro si bien señalan que han sido emitidas por el num.1 del art.78° del Código Tributario, no hacen referencia a la declaración jurada en la que se fundamentan, no habiéndose acreditado que contengan deudas exigibles coactivamente. Se declara infundada en cuanto a la cobranza de arbitrios toda vez que las RDS y la resolución de inicio de la cobranza coactiva fueron notificadas de acuerdo a ley. Se declara infundada en lo que se refiere al nombramiento del depositario en el acta de embargo toda vez que en el se consignó que se llevó a cabo "bajo cuenta, costo, riesgo y

responsabilidad de la Entidad Ejecutante" por lo que atendiendo al art. 33.b de la Ley 26979, se debe entender que al no haber designado como depositario a tercera persona, tal condición recayó en la Entidad (Administración). Se declara improcedente la queja respecto al procedimiento de tasación de los bienes muebles embargados puesto que el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la tasación se remite a las normas del CPC, previéndose que es facultad del juez aprobar o desaprobar la tasación presentada por los peritos, no pudiendo ser impugnada, de lo cual se desprende que para efecto del procedimiento administrativo de tasación, la Ley 26979 ha conferido al ejecutor coactivo la facultad exclusiva de aprobar o desaprobar la tasación presentada por peritos, no pudiendo ser revisada esta decisión por el Tribunal Fiscal, siendo la queja la vía para observar si el referido procedimiento ha sido seguido conforme con el CPC, aspecto respecto del cual se declara improcedente la queja. VOTO DISCREPANTE EN PARTE: Se señala que es facultad exclusiva del ejecutor aprobar o desaprobar la tasación presentada por peritos, no pudiendo ser revisada esta decisión por el TF y habida cuenta que la quejosa cuestiona la valorización, el TF debe inhibirse.

Se señala que la exhibición de la documentación que en ellas se encuentra el contenido de una denuncia, implicaría la violación al deber de mantener en secreto la identidad de la fuente.

07113-3-2008 (06/06/2008)

Se declara infundada la queja presentada. Se señala que si bien es cierto que la obligación de reserva no implica que el acceso al contenido de una denuncia o de cualquier otra actuación procedimental se encuentre de por sí restringida o prohibida, en el presente caso la restricción se sustenta en el hecho que la exhibición de la documentación que en ellas se encuentra contenida, implicaría la violación al deber de mantener en secreto la identidad de la fuente. En relación a lo señalado por la quejosa en el sentido que en ningún caso está solicitando información de terceros que comprometan la reserva tributaria, sino la manifestación de un ex trabajador, es del caso anotar que, en efecto, en el presente caso la actuación de la Administración no se ha verificado respecto de información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria a que alude el artículo 131° del Código Tributario, sino que se circunscribe al cumplimiento del mandato legal que implica la protección de la fuente que denuncia la posible existencia de un delito.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Se señala que el hecho de que exista un procedimiento contencioso en el que se impugnan los valores emitidos producto de la fiscalización no impide que la Administración pueda adoptar medidas cautelares, por cuanto éstas tienen como finalidad cautelar el cobro de la deuda tributaria.

08693-2-2008 (16/07/2008)

Se declara infundada la queja interpuesta contra las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, al verificarse que el tributo insoluto determinado por la Administración excede el patrimonio neto declarado por la quejosa, en tal sentido resulta procedente la adopción de medidas cautelares previas, conforme al artículo 56° del Código Tributario. Asimismo se señala que el hecho de que exista un procedimiento contencioso en el que se impugnan los valores emitidos producto de la fiscalización no impide que la Administración pueda adoptar medidas cautelares, por cuanto éstas tienen como finalidad cautelar el cobro de la deuda tributaria determinada por la Administración.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

Declarar fundada la queja en el extremo referido a la pretensión de la Administración Tributaria de registrar a la quejosa en las centrales de riesgo, toda vez que conforme con lo resuelto en la presente queja, las deudas no son exigibles coactivamente.

05724-7-2008 (30/04/2008)

Se declara fundada la queja interpuesta por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida en atención a que: i) Se dispone que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva referido a resoluciones de determinación de diciembre de 2005 en atención a que en la RTF 1034-2-2006 se ha establecido que la Ordenanza N° 225-MSS es inconstitucional por lo que la administración no se encuentra legitimada para cobrar; ii) No se encuentra arreglada a ley la cobranza de las resoluciones de determinación de Arbitrios de enero a mayo del 2005 y 2006, puesto que si bien los valores fueron válidamente notificados, la Administración no ha remitido la constancia de notificación de la resolución con la cual se da inicio a la cobranza coactiva. Con relación a la pretensión de la Administración Tributaria de registrar a la quejosa en las centrales de riesgo, toda vez que conforme con lo resuelto en la presente queja, las deudas no son exigibles coactivamente, siendo además que de la referida esquela se tiene que la quejosa presenta deudas que no se encuentran en cobranza coactiva, procede declarar fundada la queja en este extremo, y de acuerdo con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04108-4-2005, la Administración deberá abstenerse de remitir a las centrales de riesgo la información sobre las deudas que mantiene la quejosa. **VOTO DISCREPANTE:** La quejosa nunca fue incluida en las Centrales de Riesgo, obedeciendo su queja a cuestionar un apercibimiento, y según se ha dejado establecido en las RTFS 6495-1-2005, 4972-1-2007 no compete a este Tribunal pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino solo sobre hechos debidamente acreditados, en tal sentido, la quejosa no ha probado que la Administración Tributaria haya vulnerado algún derecho de aquélla o las disposiciones del Código Tributario, razón por la cual la queja deviene en infundada.

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la presentación de la solicitud de modificación de representante legal en el RUC por cuanto si bien es cierto el quejoso se presentó ante la Administración a fin de solicitar el cambio de representante legal por la vía regular, la Administración recibió la mencionada solicitud, en tal sentido, se tiene que el quejoso ha podido presentar los formularios correspondientes a la baja y alta de representante legal, por lo que no se evidencia un incumplimiento al respecto.

05723-7-2008 (30/04/2008)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la presentación de la solicitud ante la Administración de modificación de representante legal en el RUC por cuanto si bien es cierto el quejoso se presentó en varias oportunidades ante la Administración a fin de solicitar el cambio de representante legal por la vía regular, la Administración recibió la mencionada solicitud, apreciándose que a ella adjuntó los requisitos exigidos por el TUPA; en tal sentido, con prescindencia de la ventanilla en que fue presentada, se tiene que el quejoso ha podido presentar los formularios correspondientes a la baja y alta de representante legal, por lo que al no se evidencia un incumplimiento al respecto. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la modificación del representante legal que aparece en el comprobante de información registrada de la Administración puesto que el procedimiento para la modificación de representantes legales se encuentra regulado en el TUPA de SUNAT por lo que dado que existe un procedimiento predeterminado para los hechos cuestionados por el quejoso, no procede el análisis de los mismos en la vía de la queja, la cual constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario en los casos en que no exista otra vía idónea. **VOTO DISCREPANTE:** Habida cuenta que la solicitud de modificación de representantes legales no tiene relación con la determinación de la deuda tributaria, y dado que la queja regulada en el art.155° del Código Tributario constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, vinculados a aquel aspecto, en los casos en que no exista otra vía idónea, no cabe que en dicha vía se ventilen los cuestionamientos realizados por el quejoso, por lo que el Tribunal se debe inhibir.

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración, toda vez que la quejosa no ha acompañado documentación alguna que acredite la actuación de la Administración que la agravia.

07529-5-2008 (17/06/2008)

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración, por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, debido a que la quejosa no ha acompañado documentación alguna que acredite la actuación de la Administración que la agravia, no habiendo demostrado la existencia de los procedimientos de cobranza coactiva que afirma se le han iniciado y, si bien señala que este Tribunal debe solicitar la información al ejecutor coactivo, corresponde a ella probar las vulneraciones que alega.

NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECÍFICA

Si la queja es presentada con posterioridad a la notificación de Resolución coactiva que dispone el archivamiento del procedimiento coactivo seguido en contra del quejoso, corresponde la inhibición del Tribunal Fiscal.

06572-3-2008 (27/05/2008)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada. Se señala que con anterioridad a la presentación de la queja, esto es, 18 de abril de 2008, la Administración ya había ordenado la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de la medida cautelar materia de queja, así como el archivo del Expediente N° 0416-2007, por consiguiente, al haber concluido el referido procedimiento coactivo antes de la interposición de la queja, no procede que este Tribunal lo revise, según criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena establecido en el Acta de 21 de octubre de 1999, encontrándose facultada la quejosa a proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 122° antes citado.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Cobranza coactiva arreglada a ley porque orden de pago fue emitida de acuerdo con lo declarado por la quejosa y fue notificada mediante negativa a la recepción.

06472-7-2008 (23/05/2008)

Se declara infundada la queja presentada en atención a que la cobranza coactiva se encuentra arreglada a ley toda vez que en la notificación de la orden de pago (emitida conforme a lo declarado por la quejosa) se dejó constancia como motivo de la no entrega del citado valor "rechazado", lo que corresponde a la negativa a la recepción conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07462-7-2007, entre otras, y en cuanto a la notificación de la resolución de ejecución coactiva fue recibida por una persona que se identificó con su documento de identidad y suscribió el citado cargo, por lo que también fue realizada conforme a ley. VOTO SINGULAR: El artículo 115° Código Tributario dispone que a efecto de que sea exigible la deuda contenida en una orden de pago, sólo es indispensable que haya sido notificada conforme a ley, lo que ha ocurrido en el caso, por lo que se debe declarar infundada la queja.

No procede cobranza coactiva respecto de una persona fallecida por lo que corresponde que se deje sin efecto el procedimiento.

06133-7-2008 (14/05/2008)

Se declara fundada la queja en atención a que de la documentación que obra en autos se tiene que la Administración inició la cobranza coactiva de deuda contenida en una resolución de determinación a nombre de una persona con posterioridad a su fallecimiento, sin embargo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25° del Código Tributario, y los artículos 660° y 871° del Código Civil, la resolución coactiva que dio inicio al procedimiento materia de queja, así como las demás resoluciones emitidas son indebidas toda vez que la persona ya había fallecido (inclusive no es el deudor desde su muerte, pues dejó de ser sujeto de tributos), por lo que corresponde que se deje sin efecto en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Dinero que aparece en cuenta de ahorros pertenece a quien es su titular y no a tercero

06146-5-2008 (14/05/2008)

El dinero es un bien mueble fungible y su transferencia se produce con su entrega. Se confirma la apelada que declara inadmisibile la intervención excluyente de propiedad respecto del embargo en forma de retención sobre una cuenta de ahorros del ejecutado dispuesto dentro de un procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue, en atención a que no resulta atendible que el dinero que estaba consignado en dicha cuenta pertenezca a un tercero distinto al titular de la cuenta ya que al ser el dinero un bien mueble fungible su transferencia de propiedad se produce con su entrega, siendo que además las cuentas abiertas en el sistema bancario - financiero no son transferibles según disposición de la Ley General del Sistema Bancario; en ese sentido, toda vez que la medida de embargo que afectó los fondos que tenía el ejecutado se hizo en la cuenta de éste y, por otro lado, entendiéndose que el dinero allí depositado es de su propiedad, conforme con el criterio recogido en las RTF 00607-1-2001 y 03193-3-2003, corresponde confirmar la apelada.

Certificación de firmas ante juez de paz otorga fecha cierta a contrato de compra venta

05526-4-2008 (25/04/2008)

La legalización efectuada por Juez de Paz otorga fecha cierta a un contrato de compraventa, no siendo competencia de este tribunal pronunciarse sobre la validez de la certificación por existir un notario en la zona. Se revoca la resolución coactiva que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, debido a que el contrato presentado por la recurrente cuenta con la certificación de firmas del Juez de Paz, permitiendo verificar que con anterioridad a la fecha de embargo la recurrente adquirió la propiedad del inmueble objeto de la referida medida.

MEDIDAS CAUTELARES

No constituye indicio suficiente que permita presumir que la cobranza de la deuda devenga en infructuosa, el incumplimiento de obligaciones contractuales del deudor con tercero.

05225-1-2008 (22/04/2008)

El que el recurrente tenga deudas con un tercero a pesar de tener liquidez no permite presumir que la cobranza sería improcedente y por ende tampoco justifica se traben medidas cautelares previas. Se declara fundada la queja interpuesta debiendo levantarse las medidas cautelares previas. Se indica que los hechos descritos por la Administración referidos al incumplimiento por parte de la quejosa de sus obligaciones contractuales con un tercero (pagar la adquisición de un barco pesquero) a pesar de contar con liquidez suficiente, no constituyen indicios suficientes que permitan presumir que la cobranza de la deuda acotada podría devenir en infructuosa, y por tanto se le traban medidas cautelares previas al amparo del inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, toda vez que a partir de un análisis preliminar no es posible descartar que en cierta medida dicho incumplimiento se haya debido al gravamen que afectó al bien después de su adquisición. En ese sentido, las supuestas conductas indebidas atribuidas por la Administración a la quejosa requieren ser acreditadas en el procedimiento contencioso tributario.

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA

Ejecutor coactivo carece de competencia para pronunciarse acerca de la inadmisibilidad de recurso de apelación.

04527-5-2008 (08/04/2008)

Se declara fundada la queja contra el ejecutor coactivo quien declara inadmisibile la apelación presentada contra una orden de pago, debido a que la declaración de inadmisibilidad de un recurso a través del cual se cuestiona la emisión de un valor, como una orden de pago, debe

darse dentro de un procedimiento contencioso y no en el procedimiento de cobranza coactiva, siendo además que el ejecutor coactivo carece de competencia para ello según lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2° y el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Adicionalmente, se indica que no existe deuda exigible en los términos de la mencionada Ley (artículo 25°), toda vez que el mencionado valor que sirve de título al procedimiento coactivo, no identifica la declaración jurada que sustentaría su emisión según lo dispone el artículo 78° del Código Tributario.

Se declara fundada la queja al haberse iniciado un procedimiento de ejecución coactiva sin haberse acreditado que exista deuda exigible.

00404-1-2008 (14/01/2008)

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme a ley. Se indica que la Administración ha iniciado un procedimiento de ejecución coactiva al quejoso, sin embargo, no ha remitido los valores que lo sustenta, por lo que no se ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente en los términos del artículo 25° de la Ley N° 26979, por lo que procede que la Administración suspenda definitivamente dicho procedimiento y levante la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada con Resolución de 7 de setiembre de 2007.

Se declara infundada la queja, por cuanto hubo negativa a la recepción de la notificación de la resolución de ejecución coactiva, lo cual acredita que la notificación fue realizada conforme a ley.

02693-7-2008 (28/02/2008)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la cobranza coactiva de una orden de pago en atención a que el valor se sustenta en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario y en la declaración jurada, sin embargo la Administración no ha cumplido con remitir dicha declaración pese a habersele solicitado expresamente, por lo que no se ha acreditado que el valor haya sido emitido conforme a ley. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de las resoluciones de determinación por cuanto al encontrarse cerrado el domicilio fiscal se procedió a notificar mediante Cedulón, dejándolas en sobre cerrado bajo la puerta y en el caso de la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se inició el procedimiento de ejecución coactiva se notificó en el domicilio de la quejosa conforme con el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose dejado constancia que la diligencia se llevó a cabo con la quejosa, quien se negó a firmar la constancia de notificación, lo cual acredita que fue realizada conforme a ley.

VOTO DISCREPANTE EN PARTE: La modalidad empleada para la notificación de la REC no resulta válida pues la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable en el caso de gobiernos locales y para notificaciones de actos de cobranza coactiva, no ha previsto dicha forma de notificación, por lo que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado carece de validez, debiendo declararse fundada la queja en dicho extremo.

Se resuelve dar trámite de queja al escrito presentado como apelación, debido a que la real pretensión de la recurrente en dicho escrito es cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva

00723-5-2008 (17/01/2008)

Se resuelve dar trámite de queja al escrito presentado como apelación según lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la real pretensión de la recurrente en dicho escrito es cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva. Se declara fundada la queja debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, debido a que de la revisión del convenio de fraccionamiento que da origen a dicho procedimiento, en el mismo se comprende a deudas por Arbitrios de los años 1998 a 2002, los cuales se sustentan en ordenanzas que no han observado los parámetros de validez establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, criterio recogido en las resoluciones N° 06712-1-2005 y 07656-1-2005.

Al haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva contra una persona distinta al obligado al pago, razón por la cual el Ejecutor Coactivo debe dar por concluido el procedimiento de ejecución coactiva.

06432-5-2008 (22/05/2008)

Se declara fundada la queja presentada contra la Administración por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, debido a que en el caso se presenta la situación de que el procedimiento coactivo se está siguiendo contra una persona distinta al obligado al pago, razón por la cual el Ejecutor Coactivo debe dar por concluido el procedimiento de ejecución coactiva; en efecto, tanto la orden de pago que da título al procedimiento de cobranza coactiva como las resoluciones de ejecución coactiva han sido emitidas a una persona fallecida y no a la sucesión, atendiendo a que el fallecimiento ocurrió antes de la emisión del valor, razón por la cual dejó de ser sujeto de tributos, y por ende indebido que se siga el procedimiento coactivo contra una persona fallecida.

Solo se puede declarar la nulidad de oficio de una resolución de ejecución coactiva en el plazo prescriptorio de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

07774-5-2008 (26/06/2008)

Se declara fundada la queja interpuesta. El ejecutor coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no estando respecto a dicha función sometido jerárquicamente a algún otro órgano o funcionario de la entidad, por lo que podía declarar la nulidad de oficio de una resolución de ejecución coactiva, sin embargo, para tal efecto debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 202.3) del artículo 202° de la Ley N° 27444, según el cual la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En el presente caso, la nulidad de una resolución de ejecución coactiva fue dictada cuando ya había vencido el plazo de un año, por lo que no resulta arreglada a ley

Se declara fundada la queja contra la cobranza coactiva materia de una demanda de revisión judicial. Se señala que al existir demanda de revisión judicial la Administración debió suspender la cobranza coactiva sin señalar plazo alguno y levantar automáticamente las medidas cautelares que hubiese trabado.

05597-2-2008 (29/04/2008)

Se declara fundada la queja contra la cobranza coactiva materia de una demanda de revisión judicial, debido a que la Administración dispuso la suspensión del procedimiento coactivo por un plazo determinado y reinició la cobranza coactiva, una vez vencido éste, cuando de conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva debió suspender la cobranza coactiva sin señalar plazo alguno y levantar automáticamente las medidas cautelares que hubiese trabado, siendo que una vez vencido el plazo establecido en el numeral 23.4 del citado artículo no podrá reiniciar en forma automática el procedimiento coactivo, sino que previamente deberá solicitar al Poder Judicial que informe si la demandante otorgo alguna de las garantías previstas por el mencionado numeral. Se declara improcedente en el extremo referido a la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva y a la admisibilidad de sus recursos de reclamación por cuanto al haber optado el quejoso por la vía de la revisión judicial a efecto de cuestionar la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos formulados al respecto; asimismo al haber interpuesto recursos de reclamación contra los valores materia de cobranza, la admisibilidad de tales recursos deberá ser dilucidado en el procedimiento contencioso tributario. Se declara la inhibición del conocimiento de la queja en el extremo referido al abuso de facultades e irregularidades por parte de los funcionarios de la Administración.

Se señala que no existe fehaciencia de la notificación de las resoluciones de determinación puesto que la firma del notificador no coincide con la firma de su documento de identidad, lo cual resta fehaciencia a la notificación.

08060-2-2008 (02/07/2008)

Se declara fundada la queja. Se señala que no existe fehaciencia en la notificación de la resolución que ordenó la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que el notificador ha señalado que notificó por cedulón puesto que hubo negativa a la recepción, no obstante se ha acreditado que la persona que supuestamente se negó a recepcionar el cargo de notificación se encontraba fallecida a la fecha de la diligencia, por lo que se procede a declarar fundada la queja en ese extremo. De otro lado se señala que no existe fehaciencia de

la notificación de las resoluciones de determinación puesto que la firma del notificador no coincide con la firma de su documento de identidad, lo cual resta fehaciencia a la notificación.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

Administración no puede iniciar la ejecución forzosa de medidas cautelares mientras no exista un pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 23.7 del artículo 23º de la Ley 26979.

07955-4-2008 (27/06/2008)

Se declara infundada la queja en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza, debido a que al haber optado la quejosa por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva materia de autos, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre la legalidad de dicho procedimiento, toda vez que este tema será ventilado en la vía pertinente, no obstante, cabe emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas pertinentes, como es el caso de lo dispuesto por el artículo 23º y 40º de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en ese sentido declara fundada la queja respecto a la ejecución de la medida de embargo, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 23.7 del artículo 23º de la Ley N° 26979, sólo con resolución favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos, por lo que no resulta arreglado a ley que la Administración en el presente caso haya iniciado la ejecución forzosa del proceso (al haber designado a los peritos tasadores) ni efectúe el remate del embargo trabado al no existir pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento, por lo que corresponde declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración abstenerse de efectuar la ejecución de los embargos hasta la emisión de la Resolución por la Corte Superior respectiva. Asimismo se remiten los actuados a la Administración a efecto que en el plazo de 7 días cumpla con remitir la información solicitada.

TEMAS OBLIGACIONALES

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

COMPENSACIÓN

No procede la compensación de deudas propias con créditos que provienen de pagos efectuados con otro código de contribuyente.

06099-7-2008 (14/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de la deuda por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2003 y el primer y segundo trimestres del año 2004 con los pagos efectuados por dicho concepto respecto de otro Código de Contribuyente puesto que para que opere la compensación tiene que verificarse que respecto de una misma persona existan deudas y créditos exigibles a la vez, lo que en el caso de autos no se advierte, pues según las copias simples de los documentos de pago, los pagos cuya compensación solicita el recurrente fueron efectuados a nombre de otra persona, por lo que no corresponde amparar lo solicitado.

PAGO

Como a la fecha de suscripción del contrato de licencia estaba vigente el numeral 4 del artículo 87º del Código Tributario aprobado por Decreto

Legislativo N° 816, la recurrente estaba facultada a determinar y declarar su obligación tributaria en moneda extranjera

05820-3-2008 (06/05/2008)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a la determinación y declaración de la obligación tributaria, y el cálculo de intereses, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03675-3-2003 de 26 de junio de 2003, en un caso similar al que es materia de grado, correspondía la aplicación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario vigente a la fecha de suscripción del contrato, es decir aquél aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, y en tal sentido, la recurrente se encontraba facultada a determinar y declarar su obligación tributaria en moneda extranjera, debiendo efectuar el pago en moneda nacional, siendo que respecto del cálculo de intereses, estos debían mantenerse en moneda extranjera y convertirse en moneda nacional con ocasión del pago, aplicando para ello el artículo 33° del Código Tributario, según el criterio establecido por este Tribunal mediante la Resolución N° 00831-1-2002 de fecha 20 de febrero de 2002. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que la recurrente determinó el coeficiente sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al balance efectuado a junio de 2001, es decir al ejercicio gravable precedente, en contravención al mandato expreso contenido en la normatividad del Impuesto a la Renta que había previsto que en el caso de los anticipos de enero y febrero el coeficiente tenía que ser cuantificado sobre la base de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable precedente al anterior, es decir del año 2000, entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En este orden de ideas, no era posible emplear el coeficiente que fue modificado para calcular los pagos a cuenta del ejercicio 2001, en la determinación de los anticipos de enero y febrero de 2002, por lo que el reparo realizado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Constituye error material presentar una declaración jurada en un formulario equivocado por lo que la Administración debe considerar el pago efectuado con la declaración inicial.

06291-4-2008 (20/05/2008)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra una orden de pago, en virtud del principio de economía procesal, dejándose sin efecto el referido valor, debido a que la recurrente presentó inicialmente su declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de enero de 1999 mediante el Formulario 143 (Ley N° 27037 - Promoción de la Inversión en la Amazonía), declarando una base imponible de S/.5,951.00 y un tributo correspondiente al 2.5% de dicha suma, equivalente a S/.149.00, siendo que posteriormente presentó el Formulario 162 (Régimen Especial), declarando exactamente los mismos datos y considerando el pago efectuado de S/.149.00, lo que evidencia que el recurrente cometió un error material al presentar su declaración correspondiente al mes de enero de 1999 mediante el Formulario 143, lo que subsanó posteriormente con la presentación del Formulario 162, siendo que el pago de S/. 149.00 efectuado por el Impuesto a la Renta mediante el citado Formulario 143, debe ser considerado a efectos de cancelar dicho impuesto, no resultando de acuerdo a ley que la Administración no haya tomado en cuenta dicho pago para efectos de emitir la orden de pago materia de impugnación.

PRESCRIPCIÓN

Es nula la resolución que se pronuncia sobre la prescripción solicitada de manera genérica al no precisar las infracciones objeto de prescripción toda vez que la prescripción no puede ser declarada de oficio.

05044-7-2008 (17/04/2008)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto de multas tributarias dado que solo procede declarar la prescripción a pedido de parte, debiéndose precisar cuál es el tipo infractor de las multas por las cuales se solicitó la prescripción; en tal sentido, no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario, debiendo en todo caso solicitar al recurrente que precise su pedido, por lo que dado que la Administración se limitó a indicar en la apelada que el

plazo de prescripción aplicable al caso de autos, era seis años, sin hacer referencia al tipo infractor de las multas materia de la solicitud, se concluye que la Administración emitió pronunciamiento aún cuando no existía la certeza respecto a lo solicitado por la recurrente, sin haberle requerido la precisión de su pedido, por lo que ha infringido el procedimiento legal establecido.

Es posible que se declare prescrita la acción de la Administración para determinar deuda tributaria en un futuro, siendo su sustento el principio de seguridad jurídica

05250-7-2008 (22/04/2008)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto de Alcabala en atención a que de la revisión de la solicitud de prescripción presentada se tiene que estaba referida al Impuesto de Alcabala correspondiente a la adquisición del inmueble, no obstante la Administración declaró su improcedencia bajo el único argumento que el recurrente no presentó la documentación que sustentara su pretensión, contrariamente a lo señalado por la Administración, por cuanto de la revisión del Requerimiento de Admisibilidad se aprecia que requirió al recurrente que presentara el recibo de pago por concepto de derecho de trámite lo que es inconstitucional de acuerdo con lo señalado por este Tribunal mediante la Resolución N° 02852-5-2007 del 27 de marzo de 2007 que recogió la sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica que de la documentación presentada con motivo de la solicitud de prescripción se aprecia claramente el objeto de la pretensión del recurrente, por lo que no cabe que se considere lo contrario, siendo además preciso resaltar que la declaración de prescripción no requiere de la existencia de deuda determinada y exigible, sino que tal figura jurídica, conforme con el Código Tributario, puede estar destinada a que se declare prescrita la acción de la Administración para determinar deuda tributaria en un futuro, siendo su sustento el principio de seguridad jurídica. **VOTO DISCREPANTE:** Mediante la apelada la Administración declaró improcedente la solicitud de prescripción del recurrente por no haber presentado la documentación que sustentara su pretensión, más no por la omisión al pago de algún derecho de trámite, no apreciándose vicio de nulidad alguno, por lo que sí cabe emitir pronunciamiento respecto de la impugnación interpuesta.

La Administración no puede pronunciarse de oficio sobre la prescripción que no ha sido invocada.

10638-7-2007 (07/11/2007)

Se declara nula la apelada en atención a que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte, por lo que corresponde que el deudor tributario precise cuál es la deuda tributaria por la que solicita prescripción, en tal sentido, no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario. La Administración emitió pronunciamiento sobre la prescripción respecto de conceptos y períodos sobre los cuales no existía certeza de que hubiesen sido solicitados por la recurrente, por lo que en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 113° de la LPAG y el artículo 47° del Código Tributario, se tiene que la resolución apelada al emitir pronunciamiento ha infringido el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad.

Procede que la Administración se pronuncie sobre la prescripción aun cuando la deuda hubiese sido totalmente pagada. La inspección ocular no interrumpe la prescripción que empieza a computarse el 1º de enero aun cuando el pago se hubiese efectuado antes de iniciarse el cómputo del término prescriptorio.

05035-7-2008 (17/04/2008)

Se revoca la apelada declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto Predial del año 1996 por cuanto si bien la Administración Tributaria no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no la declaración del Impuesto Predial corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable al caso de autos es el de 4 años, dado que el recurrente presentó la declaración el 23 de julio de 1996. Se indica que sin perjuicio que la inspección ocular realizada mediante la Cédula Catastral no se haya acreditado documentariamente, de la revisión de los supuestos de actos interruptorios previstos por el

artículo 45° del Código Tributario se tiene que no contempla a la realización de actos correspondientes a las labores de verificación o fiscalización de la Administración, por lo que con la mencionada actuación no se interrumpió el plazo prescriptorio, además se señala que los pagos fueron efectuados el 26 de marzo, 27 de agosto y 18 de diciembre de 1996, esto es, antes que comenzara a computarse el plazo prescriptorio, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción ésta había operado.

Se declara nula la resolución que declara improcedente la solicitud de prescripción cuando ésta nunca fue solicitada.

06818-7-2008 (29/05/2008)

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de arbitrios municipales e Impuesto Predial, atendiendo a que fue emitida sin observar el procedimiento establecido toda vez que emitió pronunciamiento respecto de la prescripción del Impuesto Predial aspecto que no había sido solicitado. Se revoca la apelada, al haberse establecido, a través de la RTF N° 06776-2-2005 que las normas que sustentaron el cobro de tales tributos no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, en ningún caso podría ejercerse la facultad de determinación y/o cobro.

PRESCRIPCIÓN – CÓMPUTO

El plazo de prescripción es de 6 años cuando no se ha presentado declaración jurada.

03784-1-2008 (25/03/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de prescripción respecto de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda tributaria del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002. Se indica que no se ha acreditado en autos la existencia de la presentación de la declaración jurada del citado tributo y periodo, por lo que resulta aplicable el plazo de prescripción de seis (6) años, el cual aún no había vencido el 26 de junio de 2006, fecha en que se presentó la solicitud de prescripción materia de autos, motivo por el cual la prescripción no ha operado.

PRESCRIPCIÓN - INTERRUPCIÓN

La presentación de declaración jurada interrumpe la prescripción sólo cuando se trata de declaraciones determinativas.

06807-7-2008 (29/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por cuanto si bien la Administración no ha señalado en forma expresa si se presentó la declaración del impuesto, el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas o cuando existan errores materiales o de cálculo. Se señala que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se indica que del cargo de notificación de las órdenes de pago se aprecia que fueron notificadas conforme con lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario, por lo que la notificación se realizó con arreglo a ley. Se establece que el plazo prescriptorio se interrumpió con la notificación de las órdenes de pago, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el nuevo plazo prescriptorio. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada debe declararse nula dado que no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 ó 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa. Se

precisa que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de la declaración jurada que lo sustentaría.

La presentación de la declaración jurada no interrumpe el término prescriptorio para solicitar la devolución, hecho que si se produce con la presentación de la solicitud de devolución.

04723-1-2008 (11/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la denegatoria ficta de sus solicitud de devolución. Se indica que los pagos a cuenta efectuados por la recurrente entre octubre de 1997 y junio de 1998 fueron indebidos desde la fecha en que se realizaron, dado que la recurrente, al encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta en dichos ejercicios, tampoco estuvo obligada a determinarlos y efectuarlos, por lo que éstos no devinieron en indebidos con la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1998 en que se determinó el hecho y la base imponible de dicho impuesto, sino desde que se realizaron. Se indica que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 06020-2-2002, la presentación de las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta no constituye un supuesto que origine la interrupción del plazo prescriptorio de la acción para solicitar la devolución, situación que en cambio se produce con la solicitud de devolución del pago indebido o en exceso, hecho que en el caso de autos ocurrió con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

No interrumpe la prescripción la presentación de una declaración cuando no existe certeza sobre el año objeto de declaración.

07341-7-2008 (12/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción en atención a que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) no puede establecerse con certeza si corresponde al año por el que se solicita la prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se menciona que la notificación de las órdenes de pago no se encuentra arreglada a ley por cuanto no se ha sustentado documentariamente; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta ya había operado. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse nula, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

Sólo aquellas declaraciones cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria, como el caso de la declaración jurada de autoavalúo de Impuesto Predial interrumpe el plazo prescriptorio porque implica un reconocimiento de su obligación.

04498-7-2008 (08/04/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción en atención a que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos

administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se menciona que la notificación de las órdenes de pago no se encuentra arreglada a ley por cuanto se ha sustentado en su sistema de cómputo, no habiéndose acreditado con las constancias de notificación respectivas; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta ya había operado. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse nula, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

Sólo la presentación de declaración jurada determinativa en la que se reconoce la obligación interrumpe la prescripción.

05030-7-2008 (17/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción en atención a que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se menciona que la notificación de las órdenes de pago se encuentra arreglada a ley; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta no había operado. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse nula, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN GANADA

El plazo de prescripción respecto de la tasa de Licencia de Funcionamiento es de 4 años, por no existir obligación de presentar la declaración jurada según lo indica la apelada.

05929-7-2008 (08/05/2008)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1997 y 1998, debido a que el plazo de prescripción es de 4 años, por no existir obligación de presentar la declaración jurada según lo indica la apelada, no habiéndose acreditado en autos la notificación válida de las resoluciones de determinación, toda vez que la sola referencia a reportes del sistema informático, como en este caso, no acredita que tales notificaciones se hayan efectuado conforme a ley, en tanto no se encuentran sustentadas con las respectivas constancias de notificación; en tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud, había operado la prescripción en el extremo impugnado.

TEMAS DE FISCALIZACION

PRESUNCIONES

Es nulo procedimiento de determinación sobre base presunta del artículo 70º del Código Tributario, cuando la Administración utiliza saldo de la cuenta caja y bancos de escritos presentados por recurrente en respuesta a requerimientos, sin que recurrente cuente con documentación que acredite tal información, no constituyendo dichos datos hechos ciertos.

05521-4-2008 (25/04/2008)

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta referido a ingresos omitidos en virtud del artículo 70º del Código Tributario, y nulos los valores que se sustentan en dicha acotación, debido a que si bien se encuentra acreditada la causal para determinar la obligación sobre base presunta, dado que no exhibió la recurrente la documentación solicitada, sin embargo no se ha observado el procedimiento establecido en el artículo 70º del Código Tributario, toda vez que, a efectos de aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta la Administración no parte de un hecho cierto, como sería la información obtenida de los libros y registros contables, comprobantes de pago, o cuentas bancarias (depósitos, sobregiros, etc), sino que se basa en el saldo de la cuenta caja y bancos que la recurrente señala en sus escritos de respuesta a los requerimientos cursados en la fiscalización, sin contar con documentación que acredite tal información, pues no se aprecia de autos que ésta haya reconstruido el Libro Caja y Bancos, ni que haya corroborado la información presentada a través del "Análisis detallado del movimiento diario de la cuenta Caja y Bancos", cotejándola con las facturas de ventas, de compra, y depósitos bancarios a los que se hace alusión en el citado documento, por lo que éste y los escritos presentados por la contribuyente no constituyen un hecho cierto sino presunto del cual parte la Administración para aplicar la presunción acotada, y se confirma en cuanto a la resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Mediante Decretos de Alcaldía no se puede ejercer potestad tributaria ni establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales.

06578-7-2008 (27/05/2008)

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de arbitrios municipales, atendiendo a que fue emitida sin observar lo establecido por el artículo 129º del Código Tributario. En aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada declarándola fundada, estableciéndose que en la RTF 2228-6-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que el instrumento legal idóneo para la creación de tributos por los gobiernos locales es la ordenanza, y no el decreto de alcaldía, mediante el cual no se puede ejercer la potestad tributaria, ni mucho menos establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, siendo que los Decretos de Alcaldía N° 002-94/ALC y N° 003-94/ALC, no constituyen instrumentos legales idóneos para regular los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción de Jesús María por lo que en ningún caso podría ejercerse la facultad de determinación y/o cobro.

IMPUESTO PREDIAL - CALIFICACIÓN DE PREDIO

Fondo Consolidado de Reservas Previsionales en su calidad de institución pública descentralizada se encuentra gravado con el Impuesto Predial

05255-7-2008 (22/04/2008)

La calidad de intangible de un predio únicamente supone que no se puede dedicar a otro fin que el previsto en la norma y de ninguna manera su inafectación o exoneración. Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas que declararon improcedente e infundada la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por concepto de Impuesto Predial. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto, el Fondo Consolidado de Reservas

Previsionales en su calidad de institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas no puede considerarse parte integrante del "Gobierno Central", por lo que sus predios se encuentran gravados con el Impuesto Predial en los períodos acotados, no habiendo existido en tales períodos norma que haya previsto inafectación u exoneración alguna a su favor. En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que se encuentra inafecto, por ser una entidad destinada a respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional y por ser intangibles los fondos y reservas de la seguridad social que respaldan dichas obligaciones, entre las que se encuentran los inmuebles materia de acotación, cabe indicar que un bien puede tener la calidad de intangible, sin que por ello se afirme que se encuentra inafecto, entendiéndose que la calidad de intangible le otorga una condición especial dirigida a que no se le destine a fines diferentes a los previstos por la norma que le otorga tal prerrogativa, pero no a que se le excluya del ámbito de aplicación de los tributos, criterio establecido por las RTFS 1791-3-2003, 1560-2-2003 y 2321-5-2003, por lo que en el presente caso el recurrente está obligado al pago de los tributos acotados.

IMPUESTO PREDIAL - INAFECTACIÓN PENSIONISTA

No cabe extender beneficio tributario del artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776, a personas pensionistas de gobiernos extranjeros 03495-7-2008 (18/03/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, en atención a que no cabe extender el beneficio de pensionista a aquellas personas que se les hubiera reconocido dicha condición bajo normas aplicables en un país extranjero en el que lo hayan solicitado, como ocurre en el caso de autos, en el que el recurrente invoca su calidad de pensionista que le habría sido reconocida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, más aun cuando en atención a la doctrina y la jurisprudencia -de acuerdo con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario- en materia de beneficios no cabe extender los alcances de las normas tributarias.

El hecho que el recurrente no se encuentre en el inmueble al momento que la Municipalidad realiza la verificación, no acredita que dicho predio no se encuentre destinado a vivienda. 00217-7-2008 (10/01/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que si bien consta en los actuados un informe en el que se indica que realizadas las visitas al predio del recurrente se ha podido constatar que dicho inmueble no es habitado por el recurrente y que actualmente está deshabitado así como actas de previsión de fiscalización en las que se deja constancia que el personal de la Administración se presentó en el domicilio del recurrente para realizar la diligencia de inspección ocular, la cual se vio frustrada por no haberlo encontrado, el hecho que el recurrente no se encuentre en el inmueble materia de afectación en la fecha que la municipalidad efectúa la verificación, no acredita fehacientemente que dicho predio no se encuentre destinado a su vivienda, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido en diversas RTFS (333-4-2001, 6593-2-2002, 3648-2-2003, 5022-2-2004 y 9187-6-2004), las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por la ley.

Corresponde a la Municipalidad desvirtuar fundadamente el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio del Impuesto Predial a favor de los pensionistas, y no asumir su incumplimiento. 00426-7-2008 (15/01/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que obra en los actuados la resolución directoral que otorgó a la recurrente la pensión de viudez por lo que se encueSe revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que obra en los actuados la resolución directoral que otorgó a la

recurrente la pensión de viudez por lo que se encuentra acreditada su condición de pensionista no resultando atendible lo señalado por la Administración cuando afirma lo contrario. De otro lado, tampoco resulta atendible el argumento de la Administración cuando indica que respecto de otros años no era posible constatar si la recurrente reunía las condiciones previstas por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal dado que correspondía a ella desvirtuar de manera fundamentada que la recurrente no era pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

IMPUESTO PREDIAL - SUJETO PASIVO

El contrato de mutuo disenso opera a partir de su suscripción, y no desde la celebración del contrato de compraventa que se deja sin efecto mediante el primero.

08423-7-2007 (05/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de nulidad de una res de multa en atención a que el interesado se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual que contenga la determinación del Impuesto Predial, por lo que al no haber cumplido con dicha obligación al vencimiento del plazo establecido en el inc.a) del art. 14° de la Ley de Tributación Municipal, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 176° del Código Tributario. Lo señalado se sustenta en que: i) El contrato celebrado es uno de compraventa y no uno preparatorio de promesa de venta toda vez que en virtud del mismo los vendedores entregan en venta real y enajenación perpetua a favor del comprador un inmueble que se encuentra claramente determinado y se establece la obligación del comprador de pagar el precio convenido y de los vendedores a entregarle el bien, además de haberse otorgado a ambas partes la calidad de vendedores y comprador; no apreciándose que el objeto del contrato corresponda a la obligación de celebrar en el futuro un contrato de compraventa. Asimismo, no se observa en el referido contrato que las partes hayan establecido un pacto de reserva de propiedad por el cual el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que el comprador (en este caso el recurrente) cumpla con pagar la totalidad del precio y, ii) El recurrente se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual que contenga la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Predial al año siguiente, toda vez que si bien mediante mutuo disenso las partes que celebraron el contrato de compraventa acordaron dejarlo sin efecto, el mutuo disenso opera a partir de su suscripción, en el presente caso sus efectos tuvieron vigencia recién en la mencionada fecha y no desde la celebración del anotado contrato de compraventa.

La sucesión indivisa deja de ser contribuyente del Impuesto Predial una vez que se ha producido la partición, toda vez que con la adjudicación del inmueble existe una nueva propietaria, quien será sujeto obligado a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente.

03147-7-2008 (11/03/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada por el Impuesto Predial, puesto que conforme que con anterioridad mediante Escritura Pública se celebró la partición de los herederos de la Sucesión, habiéndose cumplido con la formalidad que requiere el artículo 853° del Código Civil, de esa manera se adjudicó el predio a una nueva propietaria. En consecuencia al 1 de enero de 1996 la recurrente (la Sucesión Indivisa) había dejado de ser propietaria del predio, por lo que al dejar de ser sujeto pasivo del impuesto, en ningún caso la Administración podría ejercer las facultades de determinación y/o de cobranza.

Para que sea de aplicación inafectación del inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal es necesario que las actividades educativas o culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita su inafectación

06619-7-2008 (27/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial en atención a que conforme con el criterio establecido por las RTFS 6127-1-2005 y

9498-5-2007, a efecto de que las universidades se encuentren inafectas al Impuesto Predial conforme con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, es necesario que las actividades educativas y culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita la inafectación del Impuesto Predial; en consecuencia, al no ser utilizados los predios materia de la solicitud de beneficio para el cumplimiento de los fines propios de las actividades inherentes a las universidades, la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la inafectación contemplada por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

TEMAS PROCESALES

ACTOS RECLAMABLES

No es acto reclamable el documento denominado Determinación del Impuesto Predial, debido a que tiene naturaleza meramente informativa.

04506-7-2008 (08/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada, atendiendo a que se impugnó un documento que no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario como acto reclamable.

No procede la reclamación cuando el recurrente no identifica en su impugnación un acto que califique como reclamable.

04117-7-2008 (01/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada, atendiendo a que el recurrente no identificó en su recurso de impugnación ningún acto que según el artículo 135° del Código Tributario califique como acto reclamable.

Reclamación es improcedente cuando es interpuesta por persona que no es afectada con la emisión de los valores cuestionados

00240-5-2008 (10/01/2008)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas, debido a que de autos se advierte que el apelante es quien actúa a nombre propio ya que se considera directamente afectado por el cobro de los Arbitrios; en consecuencia, la Administración debió emitir pronunciamiento respecto de su impugnación y no considerar que fue interpuesta a nombre de otra persona como erróneamente lo hizo. En aplicación del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General este Tribunal emite pronunciamiento en el sentido de declarar improcedente la reclamación presentada, atendiendo a que los valores fueron girados a una persona distinta a quien interpone la reclamación, más aún si de autos se aprecia que la reclamante actúa a nombre propio y no representa al deudor tributario.

AMPLIACIÓN

La nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal sólo cabe ser invocada mediante la formulación de un medio impugnatorio, el que no procede en la vía administrativa según el artículo 153° del Código Tributario.

07205-7-2008 (10/06/2008)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF 2690-7-2008 que declaró infundada la queja formulada por iniciarse en forma indebida el procedimiento de cobranza coactiva de una resolución de multa, en atención a que conforme con lo previsto por los artículos 153° , 157° y 158° del Código Tributario en concordancia con lo dispuesto por el numeral 202.5 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no procede solicitar, en la vía administrativa, la nulidad de una resolución emitida por el Tribunal Fiscal, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 213 de la LPAG corresponde calificar al escrito presentado por la quejosa como una solicitud de ampliación de la RTF 2690-7-2008, criterio establecido por la RTF 4861-2-2002, señalándose al respecto que lo que la quejosa pretende es la modificación de dicho fallo, lo que resulta improcedente conforme con lo

establecido por el artículo 153° del Código Tributario. VOTO SINGULAR: La nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal sólo cabe ser invocada mediante la formulación de un medio impugnatorio, el que no procede en la vía administrativa según el artículo 153° del Código Tributario, y habida cuenta que la demanda de nulidad de dicha resolución sólo corresponde ser presentada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo, en concordancia con los artículos 157° y 158° del Código Tributario, corresponde que se declare improcedente el pedido de la recurrente en los términos expuestos.

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la resolución emitida por este Tribunal, toda vez que los recursos que presenta la recurrente contra las citadas resoluciones tienen un ánimo dilatorio, por lo que no corresponde ampararlo.

08084-5-2008 (03/07/2008)

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la RTF N° 06881-5-2008 que a su vez, declaró improcedente el recurso de revisión contra la RTF N° 00114-5-2008, toda vez que la pretensión de la solicitante es que se modifique el fallo de la citada resolución lo cual no resulta amparable de acuerdo a lo regulado por el artículo 153° del Código Tributario. Adicionalmente, se indica que los recursos que presenta la recurrente contra las citadas resoluciones tienen un ánimo dilatorio, por lo que no corresponde ampararlo, de conformidad con lo previsto por el citado artículo, debiendo advertirse que según lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la vía administrativa ha quedado concluida.

Se declara improcedente la acumulación solicitada por los recurrentes atendiendo a que los expedientes ya fueron resueltos por este tribunal.

07528-5-2008 (17/06/2008)

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la RTF N° 06152-5-2008 que declaró infundada la queja presentada contra la Administración, debido a que conforme a lo dispuesto por el artículo 153° del Código Tributario, dicho recurso administrativo no procede contra lo resuelto por la mencionada resolución, que así mismo no podía darse a dicho recurso la naturaleza de un recurso de ampliación o aclaración, ya que se advierte del recurso presentado que lo que se pretende es modificar el fallo emitido. De otro lado se declara improcedente la acumulación solicitada por los recurrentes atendiendo a que los expedientes ya fueron resueltos por este tribunal.

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada. Se señala que el recurrente solicita la ampliación, aclaración y/o corrección de la RTF 4654-7-2008, en la que se declaró improcedente una anterior solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección.

07510-7-2008 (17/06/2008)

Se declara improcedente la solicitud presentada en atención a que de la revisión del escrito presentado por la recurrente se advierte que solicita la ampliación, aclaración y/o corrección de la RTF 4654-7-2008, en la que se declaró improcedente una anterior solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección, pedido que no resulta procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 153° del Código Tributario.

APELACIÓN DE PURO DERECHO

La apelación de puro derecho debe ser calificada expresamente como tal por el propio contribuyente.

08241-2-2008 (07/07/2008)

Se declara infundada la queja por no haber elevado el recurso de apelación interpuesto, debido a que del contenido de dicho recurso se advierte que no ha invocado expresamente el artículo 151° ni ha consignado que se trate de una apelación de puro derecho, por lo que la Administración debió darle trámite de reclamación y emitir pronunciamiento al respecto.

No procede apelación de puro derecho contra actos que no son reclamables

01288-5-2008 (31/01/2008)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta, debido a que el estado de cuenta corriente no se encuentra dentro de los supuestos contemplados por el artículo 135° del Código Tributario como acto reclamable, conforme lo ha precisado este Tribunal en sus Resoluciones 995-5-2000, 03723-3-2002 y 06817-5-2006, pues se trata de un documento meramente informativo, en mérito al cual no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento coactivo; en ese sentido, al no tratarse de una impugnación formulada contra un acto reclamable, tampoco corresponde presentar una apelación de puro derecho.

INADMISIBILIDADES

Carece de motivación la impugnación en la que sólo se señala que no está de acuerdo con la resolución impugnada sin exponer argumentos de hecho y derecho

07702-4-2008 (24/06/2008)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la Administración ha elevado una apelación que no se encuentra fundamentada.

Constituye causal de inadmisibilidad el no anotar el nombre del abogado ni el colegio profesional donde se encuentra colegiado, no siendo suficiente su firma y el número de registro.

06983-3-2008 (03/06/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que de autos se aprecia que si bien en la hoja de información sumaria y su anexo, presentadas conjuntamente con el recurso de reclamación, se registra la firma del abogado, así como el Registro N° 3065, no se ha señalado el nombre del abogado, ni el Colegio de Abogados al que pertenece, requisitos exigidos por la norma antes citada y que permitirían a la Administración verificar si éste se encontraba inhábil o no. Se precisa que con fecha 11 de julio de 2005, la Administración notificó a la recurrente, el Requerimiento N° 0660550001533, a efecto que cumpliera con subsanar la omisión detectada, otorgándole para ello un plazo de quince (15) días hábiles. En ese sentido, dado que la recurrente no cumplió con la subsanación requerida, al vencimiento del plazo otorgado, la inadmisibilidad declarada por la apelada está arreglada a ley.

Cuando el abogado que autoriza el recurso está colegiado en más de un colegio de abogados, basta que la Administración compruebe que no está hábil en uno de ellos para que le requiera su subsanación.

05688-4-2008 (29/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación por haber sido suscrito dicho recurso por abogado con registro inhábil conforme verificación efectuada por la Administración, debido a que la recurrente no cumplió con subsanar dicha omisión, no obstante que fue requerida para ello.

En caso se requiera presentar escritos independientes y firma de abogado hábil y de no cumplirse con lo solicitado debe volverse a requerir la subsanación como si fuera primera vez, ya que el requerimiento anterior sólo cuenta para uno de los valores.

05144-4-2008 (18/04/2008)

Se acumulan los procedimientos al existir conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación, debido a que el recurso de reclamación fue suscrito por abogado que no se encontraba hábil de acuerdo a lo informado por el Colegio de Abogados de la Libertad, no habiendo la recurrente subsanado la omisión pese a que fue requerida para dicho efecto, dado que si bien adjunto la firma y registro de otro letrado, éste tampoco se encontraba hábil. Asimismo se declara nula la otra apelada, dado que la Administración declaró inadmisibile la reclamación contra una resolución de multa por no haber estado autorizado dicho reclamo por un abogado hábil, sin embargo no efectuó el requerimiento para su subsanación conforme lo dispone el artículo 140° del Código Tributario.

Es nula la notificación del requerimiento de pago previo de la deuda cuando el contribuyente señaló domicilio procesal en su reclamación y la Administración le notifica en el domicilio fiscal.

05707-4-2008 (29/04/2008)

Se declaran nulos los actos de notificación de los requerimientos mediante los cuales se le solicitó a la recurrente que acredite el pago de la deuda contenida en las órdenes de pago, debido a que no fueron notificados de acuerdo con el procedimiento legal establecido, y en consecuencia se declaró nulas las apeladas que a su vez declararon inadmisibles los reclamos contra las órdenes de pago.

Es nulo el concesorio de la apelación interpuesta al verificarse que la Administración no ha requerido al que suscribe dicho recurso el documento que lo acredite como representante de la sucesión indivisa que se presenta como recurrente

12118-5-2007 (20/12/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta al verificarse que la Administración no ha requerido al que suscribe dicho recurso el documento que lo acredite como representante de la sucesión indivisa que se presenta como recurrente, tal como lo disponen los artículos 23 y 145° del Código Tributario.

Existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza cuando no coincide la deuda declarada con la acotada mediante Orden de Pago.

04415-4-2008 (04/04/2008)

Se acumulan los procedimientos al existir conexión entre sí. Se confirman en parte las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra diversas órdenes de pago, debido a que las órdenes de pago han sido emitidas con arreglo a ley, no se evidencian circunstancias de la improcedencia de su cobranza, y la recurrente no ha efectuado el pago de la deuda tributaria pese a que fue requerida para dicho efecto. Asimismo se revoca un extremo de una de las apeladas, debido a que se evidencian circunstancias de la improcedencia de su cobranza, al no coincidir la deuda declarada con la acotada en la orden de pago.

La sentencia del expediente N° 1255-2003-AA/TC sobre el no cobro de intereses moratorios sólo es aplicable al caso en el que se emitió, no siendo tampoco aplicable al presente caso.

07449-3-2008 (17/06/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que es del caso precisar que como consecuencia de la reliquidación efectuada por la Administración, se ha disminuido la deuda por devolución en exceso del Saldo a Favor Materia del Beneficio correspondiente a los períodos junio y diciembre de los años 2000 y 2001 y febrero de 2002, manteniéndose los importes de la deuda determinada en la etapa de reclamación por la Resolución de Intendencia N° 0250140001004/SUNAT, respecto de los períodos febrero, marzo, mayo, julio a octubre de 2000, julio a octubre de 2001 y marzo de 2002, no verificándose la existencia de errores de cálculo alegados por la recurrente. Asimismo cabe destacar que se aprecia de lo actuado que la apelada ha mantenido los reparos al crédito fiscal de febrero, marzo y mayo a diciembre de 2000, enero a diciembre de 2001 y enero a junio de 2002, y a los gastos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por concepto de alquiler de maquinaria y equipo utilizados en canteras de terceros y amortización de intangibles cuya titularidad corresponde a terceros, tal como lo estableció este Tribunal en la citada RTF N° 00657-1-2007, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido de que la Administración ha contravenido lo resuelto en este extremo por dicha resolución, por lo que se concluye que la Administración ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la aludida RTF N° 00657-1-2007, motivo por el cual no resulta amparable lo alegado por la recurrente. Se agrega que dado que la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración sólo puede estar referida a si la misma ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no a cuestionar lo establecido por éste, como es el caso de las observaciones efectuadas por la Administración a las exportaciones declaradas por la recurrente, que fueron confirmadas por la Resolución N° 00657-1-2007, no cabe emitir pronunciamiento nuevamente.

Las pruebas no constituyen requisitos de admisibilidad.

06505-1-2008 (23/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Se indica que la recurrente presentó el citado recurso en el que indicó que se reservaba el derecho de alcanzar a la Administración los fundamentos legales así como las pruebas en que sustentaba su impugnación. Se indica que el escrito fundamentado constituye un requisito de admisibilidad cuyo incumplimiento genera la obligación de la Administración de requerir su subsanación y otorgar para ello el plazo de quince días hábiles, tal y como ocurrió, sin embargo la recurrente no subsanó dicha omisión. Se indica que las pruebas son medios de los que se sirve el contribuyente afectado para acreditar los hechos expuestos e intentar producir su certeza, de modo que su presentación no constituye un requisito de admisibilidad.

No procede la reclamación cuando no se identifica el acto contra el cual se impugna.

02491-5-2008 (26/02/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado contra la determinación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2004 al verificarse que la recurrente no identificó en dicho recurso el acto impugnado en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

Se cumple con el requisito de firma, nombre y número de registro de abogado hábil cuando en la hoja de información sumaria figura el nombre y en el escrito la rúbrica y el número del registro del colegio de abogado.

05145-4-2008 (18/04/2008)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación por no haber estado autorizado dicho recurso con abogado hábil, debido a que conforme a las Resoluciones N° 06529-2-2004, 08180-5-2004 y 06189-2-2005 de 31 de agosto de 2004, 22 de octubre de 2004 y 11 de octubre de 2005, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que si bien uno de los requisitos de admisibilidad de las apelaciones o reclamaciones es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, éste se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de la información que puede obtener del Colegio de Abogados al que pertenece el letrado, caso en el cual deberá requerir al contribuyente a efecto que subsane la omisión en el plazo establecido, y dado que en el presente caso, la Administración no ha acreditado que a la fecha de interposición del recurso de reclamación el número de registro del abogado que autorizó dicho recurso no fuera hábil.

Se declara nulo el concesorio cuando no se ha requerido la acreditación de la representación para impugnar

02493-5-2008 (26/02/2008)

Se declara nulo el concesorio de la apelación porque quien la suscribe no ha presentado documento alguno que acredite su calidad de representante de la recurrente, que la legitime a presentar el recurso de apelación materia de autos, no apreciándose del expediente que la Administración haya cumplido con requerirle tal acreditación, por lo que corresponde declarar la nulidad del concesorio de apelación para que la Administración proceda con lo indicado.

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra los valores impugnados, toda vez que si bien la Administración verificó la habilitación del abogado del recurrente esta corresponde a un mes distinto a aquél en el que suscribió la reclamación.

07354-3-2008 (13/06/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido, en reiterada jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones N° 06529-2-2004 de 31 de agosto de 2004, 08180-5-2004 de 22 de octubre de 2004 y 01265-5-2006 de 10 de marzo de 2006, que si bien uno de los requisitos de admisibilidad de las apelaciones o reclamaciones es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, éste se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de la información que puede obtener del Colegio de Abogados al que pertenece el letrado, caso en el cual deberá requerir al contribuyente a efecto que subsane la omisión en

el plazo establecido. Se precisa que si bien la Administración verificó la habilitación del abogado del recurrente esta corresponde a un mes distinto a aquél en el que suscribió la reclamación, con lo cual no está acreditado que el abogado en mención hubiese estado inhábil para el ejercicio de la profesión en la fecha en la que autorizó el recurso.

Se revoca la apelada. Se señala que la apelada tiene naturaleza de resolución de determinación por lo que al haber sido presentada la reclamación dentro del plazo de ley, no correspondía la exigencia del pago previo de la deuda reclamada.

03765-2-2008 (25/03/2008)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra órdenes de pago, a fin que la Administración emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, debido a que los valores no fueron emitidos en virtud a lo declarado por la recurrente sino a la reliquidación efectuada por la Administración, consignando en un anexo el motivo de dicha actuación y el detalle de la determinación efectuada, por lo que al constituir resoluciones de determinación y haber sido presentada la reclamación dentro del plazo de ley, no correspondía la exigencia del pago previo de la deuda reclamada.

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración emita pronunciamiento sobre la prescripción invocada en la reclamación.

05676-4-2008 (29/04/2008)

Se señala que la Administración debió examinar y emitir pronunciamiento respecto a la prescripción alegada por el contribuyente antes de declarar la inadmisibilidad de la reclamación, por lo que la no haberlo hecho se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada.

MEDIOS PROBATORIOS

La inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores.

07780-2-2008 (26/06/2008)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que no procedía que se denegaran las solicitudes de reintegro tributario ya que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe considerarse que la inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores, por lo que la fiscalización efectuada en el domicilio fiscal del recurrente no puede acreditar que éste no llevó su contabilidad en la Región de la Selva en meses anteriores. Con relación a la manifestación en que se ampara la Administración se precisa que debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas, por lo que teniendo en cuenta que la inspección carece de mérito probatorio, la manifestación aisladamente tampoco puede acreditar fehacientemente el incumplimiento del indicado requisito para gozar del reintegro tributario.

No tiene mérito probatorio la documentación que proviene de un requerimiento declarado nulo así como es nulo todo lo posterior.

05789-5-2008 (06/05/2008)

Se declara nula la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación por IGV de marzo a agosto de 2000 y nulos los mencionados valores, debido a que no resulta correcto que la Administración Tributaria dentro de su nuevo procedimiento de fiscalización evalúe documentación que proviene de un requerimiento anterior y que fuera declarado nulo por este Tribunal, mediante RTF N° 05285-5-2003, así como todos los actos emitidos con posterioridad que tienen sustento en dicho requerimiento declarado nulo (como por ejemplo, la documentación descrita en los resultados del requerimiento); en efecto, la Administración utilizó documentación que sirvió de base para la actual acotación, y que no tiene el mérito probatorio al provenir de un requerimiento declarado nulo, debe tenerse presente que el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos, más aún si expresamente en la RTF N° 05285-5-2003 se resuelve declarar la nulidad de todos los actos sucesivos

vinculados con dicho requerimiento declarado nulo. Se menciona que, en todo caso, la Administración se encontraba facultada para determinar sobre base presunta ya que ante un requerimiento expreso de éste, el recurrente no cumplió con presentar la documentación dentro del plazo señalado. Adicionalmente, se declara nulas las multas giradas por las infracciones del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y numeral 3) del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que al estar vinculadas con la acotación incorrectamente efectuada por el IGV, las mismas también devienen en nulas.

NOTIFICACIONES

El código de contribuyente ante municipalidades corresponde al número del documento de identificación a que se refiere el literal (ii) del inciso f) del artículo 104° del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 981

04306-7-2008 (03/04/2008)

Se declara fundada la solicitud de corrección de la Resolución N° 00971-7-2008 en el extremo referido a uno de sus considerandos en atención a que debido a un error tipográfico durante su impresión se omitió una línea por lo que se ha incurrido en error material. Se declara fundada la queja sin modificar el fallo de dicha resolución en cuanto a la invocación del inciso f) del artículo 104° del Código Tributario por cuanto cuando se concluye que la notificación se realizó conforme a ley se aludió equivocadamente al inciso a) del anotado artículo 104°. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la eliminación del pronunciamiento respecto de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, por cuanto si bien la recurrente refirió en la queja a la notificación de los valores materia de cobro, también lo es que controvirtió el procedimiento de cobranza coactiva, lo que implicaba que el Tribunal Fiscal al emitir pronunciamiento debía verificar la totalidad de dicho procedimiento, es decir, la notificación de los valores como la notificación de la resolución coactiva que da inicio a la cobranza. Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF en cuanto al cuestionamiento de un cargo de notificación en atención a que contiene todos los requisitos previstos por el inciso f) del artículo 104°, dado que sí consigna como documento de identidad el número relativo al código de contribuyente -mediante el cual la Administración tiene registrado a la recurrente- y el que conjuntamente con sus nombres y apellidos permiten identificarla plenamente, por lo que dicha notificación se ha realizado con arreglo a ley.

El plazo para la notificación de los actos tributarios es de 15 días y no de 5 como señala la LPAG, y aun cuando la notificación se efectuara vencido el término esa actuación no deviene en nula.

07320-5-2008 (12/06/2008)

Se resuelve inhibirse conocer la queja presentada respecto al cuestionamiento a la conducta de los funcionarios de la Administración, debido a que este Tribunal no es competente para iniciar acciones legales contra funcionarios, según lo establece el artículo 101° del Código Tributario. Se declara infundada la queja presentada contra la Administración por no haber dejado sin efecto las medidas cautelares previas que le trabó no obstante haber caducado, en atención a que dichas medidas cautelares se trabó por deudas con el gobierno central, por lo que correspondía aplicar los plazos señalados por el Código Tributario y no por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva como indica el quejoso, siendo que a la fecha dichas medidas no han caducado; adicionalmente, resulta válida la notificación de las resoluciones coactivas que ordenan trabar las citadas medidas cautelares previas no siendo causal de nulidad que la notificación se hubiera efectuado después del plazo de 5 días de emitida el acto, ya que primero se aplica un plazo de 15 días según lo señala el Código Tributario en su artículo 104° y en segundo lugar, en el supuesto que resulta aplicable el plazo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la realización extemporánea de dicha diligencia no implica la nulidad de la misma, criterio contenido en la RTF N° 02239-4-2008.

Es nula la notificación cuando en la constancia de notificación se indica que fue recepcionada por un sujeto, cuando el DNI de éste se encuentra registrado en la RENIEC a nombre de otra persona.

11800-1-2007 (11/12/2007)

Se declara fundada la queja presentada. Se señala que de la copia autenticada de las órdenes de pago, giradas por el año 2006 y primer trimestre del año 2007, se aprecia que si bien se sustentan, entre otros, en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, no hacen referencia a las declaraciones juradas que le sirven de sustento, y si bien la Administración ha remitido los documentos denominados "Data Básica del Predio Urbano", no ha acreditado que tales documentos se refieran a las declaraciones juradas presentadas por el quejoso o a las mecanizadas, y en consecuencia que la deuda contenida en dichos valor. Se agrega que de la copia autenticada del cargo de notificación referido a las resoluciones de determinación en cobranza, se observa que fue rechazada por el sujeto que lo atendió, sin embargo según se ha verificado en el portal institucional de la RENIEC - validación de registro de identidad, el DNI anotado como perteneciente a dicho sujeto se encuentra registrado a nombre de otra persona, lo que aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte del notificador, resta fehaciencia al referido cargo. Se precisa que de acuerdo con lo expuesto, la notificación de dichos valores no se encuentra arreglada a ley, por lo que no puede considerarse que contengan deudas exigibles coactivamente, en tal sentido corresponde amparar la queja y disponer que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva en el extremo referido a las mencionadas resoluciones de determinación.

La notificación de la toma de inventario surte efecto en el mismo momento en que se realiza.

06726-1-2008 (27/05/2008)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177º del Código Tributario. Se indica que de la revisión del acta de inspección y su respectivo anexo, se desprende que la recurrente impidió que se llevara a cabo el inventario de los bienes a pesar de que se le explicó la finalidad del operativo y se le hizo conocer de su obligación de permitir el control de parte de la Administración, lo que acredita la comisión de la citada infracción. La notificación del acto que dispone la toma de inventarios surte efecto en el momento en que se realiza.

Notificación no se encuentra arreglada a ley si en constancia de notificación no se hace mención alguna acerca de si la notificación fue fijada en la puerta principal del domicilio fiscal en caso de haberse consignado que el domicilio se encontraba cerrado.

05785-5-2008 (06/05/2008)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento del segundo y cuarto trimestres del año 1998, debido a: i) el plazo de prescripción es de 4 años, por no existir obligación de presentar la declaración jurada según lo indica la apelada, ii) el plazo de prescripción se computa a partir del 1.1.1999, iii) no se ha acreditado en autos la notificación válida de las resoluciones de determinación, toda vez que de la revisión del cargo de notificación si bien se consignó que el domicilio estaba cerrado no se indicó expresamente si la notificación fue fijada en la puerta principal del domicilio, como lo exige el artículo 104º del Código Tributario aplicable y iv) a la fecha de presentación de la solicitud, 14.10.2004, había operado la prescripción.

NULIDADES

Es nula la notificación por falta de motivación cuando solo cita artículos y no expone los argumentos que conducen a la conclusión.

04876-5-2008 (15/04/2008)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la primera a la cuarta cuota del Impuesto Predial del año 1998, debido a que la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 103º y 129º del Código Tributario, ya que la misma se limita a citar los artículos 43º a 46º del Código Tributario y el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, sin exponer los fundamentos que le permiten concluir que no ha operado la prescripción solicitada; adicionalmente, se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

Es nula la resolución de multa cuando no se indica cuál es el tributo asociado. Es nula la resolución anulable cuando no se subsana el vicio dentro del plazo otorgado para ello.

05175-3-2008 (22/04/2008)

Se declaran nulos los valores y la apelada. Se señala que del examen de la Resolución de Multa tipificada en el 176.1, se aprecia que ha omitido indicar, de manera específica, cuál es el fundamento que sustenta su emisión, en este caso el tributo asociado a la multa requisito que debe contener según el artículo 77° del Código Tributario, y habida cuenta que la administración no ha subsanado tal omisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 109° del mismo código, corresponde declarar su nulidad. Se precisa que de acuerdo con lo señalado por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, por lo que procede declarar nula la apelada.

Es nula la resolución emitida luego de haber perdido competencia al haberse interpuesto recurso impugnatorio.

06553-3-2008 (27/05/2008)

Se declara nula la Resolución de Intendencia N° 0260190000020/SUNAT de 13 de setiembre de 2004. Se señala que de autos se aprecia que la Administración, luego de interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0260140003596/SUNAT, dispuso su modificación por medio de la Resolución de Intendencia N° 0260190000020/SUNAT de fecha 13 de setiembre de 2004, sin embargo, en aplicación del criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00815-1-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, según el cual la Administración Tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, procede declarar nula a la Resolución de Intendencia N° 0260190000020/SUNAT, al haber sido emitida por la Administración cuando carecía de competencia para pronunciarse sobre el valor impugnado. Se confirma la apelada. Se señala que en el presente caso, la recurrente interpuso reclamaciones contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0003488 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0012197 y 024-002-0012200, sin exponer los fundamentos de hecho y derecho pertinentes, y manifestando que tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer las pruebas correspondientes, por lo que la Administración al amparo de lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario emitió el Requerimiento N° 0260550002573, mediante el cual solicitó la presentación del escrito fundamentado del recurso de reclamación, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, sin que al vencimiento del mismo se hubiera realizado la subsanación correspondiente, encontrándose en consecuencia conforme a ley la inadmisibilidad declarada, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

La sola cita de los artículos 43° a 46° del Código Tributario y del artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal, no responde a un acto debidamente motivado, porque no se puede concluir si ha operado o no la prescripción solicitada.

06406-5-2008 (22/05/2008)

Se declara nula la apelada que declara que declara improcedente la solicitud de prescripción de la primera a cuarta cuotas del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998, debido a que la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 103° y 129° del Código Tributario, ya que la misma se limita a citar los artículos 43° a 46° del Código Tributario y el artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal, sin exponer los fundamentos que le permiten concluir que no ha operado la prescripción solicitada; adicionalmente, se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

La solicitud de prescripción presentada ante el Ejecutor Coactiva respecto a deudas en cobranza coactiva, debe ser tramitado y resuelto en el procedimiento de ejecución coactiva.

06302-4-2008 (20/05/2008)

Se declara nula la apelada, debido a que la Administración ha dado trámite de solicitud no contencioso a la solicitud de prescripción presentada ante el Ejecutor Coactiva respecto a deudas en cobranza coactiva, cuando dicho pedido debió ser tramitado y resuelto por el referido funcionario.

Se declara nula la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la tasa de Licencia de Funcionamiento, ya que se ha comprobado en autos que la persona que suscribió tal solicitud si se encontraba premunida de las facultades de representación.

07279-5-2008 (10/06/2008)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1996 a 1998, debido a que no resultaba correcto lo resuelto por la Administración, sustentado en el hecho de que no se cumplió con acreditar la representación de la recurrente, ya que se ha comprobado en autos que la persona que suscribió tal solicitud si se encontraba premunida de las facultades de representación, según lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada concordado con el artículo 23° del Código Tributario, por lo que la Administración debió analizar la procedencia de la solicitud conforme con lo regulado en los artículo 162° y siguientes del Código Tributario.

Se declara nula la apelada que declara que declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 1998, debido a que la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada.

07035-5-2008 (05/06/2008)

Se declara nula la apelada que declara que declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 1998, debido a que la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 103° y 129° del Código Tributario, ya que la misma se limita a citar los artículos 43° a 46° del Código Tributario y el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, sin exponer los fundamentos que le permiten concluir que no ha operado la prescripción solicitada; adicionalmente, se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de prescripción, debido a que la Administración emitió la apelada a nombre de un tercero distinto al sujeto que dio inicio al procedimiento relativo a la solicitud de prescripción.

07034-5-2008 (05/06/2008)

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 1998 y 1999, debido a que la Administración emitió la apelada a nombre de un tercero distinto al sujeto que dio inicio al procedimiento relativo a la solicitud de prescripción, desconociendo sin motivación alguna, la calidad de parte interesada de esta última.

Se declara nula la apelada, toda vez que la Administración no señaló el motivo por el que desestimaba la representación de la persona que suscribió la reclamación.

07013-4-2008 (03/06/2008)

Se declara nula la apelada, debido a que la Administración declaró inadmisibles las reclamaciones por falta de acreditación de la representación de la persona que suscribió la reclamación, no obstante que en el Comprobante de Información registrada figuraba como representante de la recurrente, y en consecuencia de ello, si desestimaba dicha información, debió motivar aquello en la resolución apelada.

Una nueva solicitud con la misma pretensión de una solicitud anterior presentada por el mismo contribuyente no procede, por lo que la Administración debe declarar improcedente la segunda solicitud

06689-5-2008 (27/05/2008)

Se resuelve declarar NULA la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por la primera, segunda y cuarta cuota del Impuesto predial del año 1997, toda vez que la Administración no debió admitir a trámite una nueva solicitud cuando se encontraba en trámite con anterioridad una pretensión idéntica; quedando establecido que las pretensiones sólo pueden ser ejercitadas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida. Se declara improcedente la nueva solicitud ya que hubo una anterior solicitud con las mismas razones y fundamentos.

PLAZOS

Cuando el Tribunal Fiscal declara la nulidad del concesorio no existe plazo de cumplimiento aplicable en el Código Tributario siendo aplicable el previsto en el artículo 132° de la Ley N°27444.

04674-5-2008 (10/04/2008)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la elevación de las apelaciones de puro derecho sin haberse verificado los requisitos de admisibilidad, debido a que es un aspecto a ser dilucidado dentro del procedimiento contencioso iniciado por la quejosa. Se resuelve inhibirse de conocer la queja presentada respecto al cuestionamiento a la conducta de los funcionarios de la Administración, debido a que en aplicación del artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no es competente para iniciar acciones legales contra los actos que hayan cometido los funcionarios. Se declara fundada la queja en cuanto al incumplimiento a la RTF N° 10557-1-2007, que declara nulo el concesorio de las apelaciones de puro derecho por no observarse lo dispuesto en los artículos 146° y 151° del Código Tributario, debido a que la Administración no ha declarado su inamovilidad o improcedencia, pese a haberse solicitado información sobre su proceder, o no ha cumplido con elevar dicho recurso observando lo dispuesto por los artículos antes mencionados. Se declara infundada la queja en cuenta a las medidas de embargo que se le viene ejecutando, ya que el quejoso no ha acompañado documentación alguna que lo agravia; sin perjuicio, de presentar una nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten.

PODER Y REPRESENTACIÓN

Carece de poder para interponer un recurso a nombre de otro quien únicamente exhibe un documento que no es documento público ni tiene firma legalizada.

05656-5-2008 (29/04/2008)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, debido a que dicho recurso fue firmado por un tercero, sin que se observe documento alguno que acredite su calidad de representante y que lo legitime a presentar el mencionado recurso, no apreciándose, además que la Administración haya cumplido con requerirle la subsanación de tal omisión en aplicación de los artículos 23° y 145° del Código Tributario. Adicionalmente, se indica que si bien consta en autos una carta poder, dicho documento no cumple con lo establecido por el artículo 23° del Código Tributario, al no constituir documento público ni contar con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración.

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El no contar con los documentos e información necesarios para emitir pronunciamiento, no faculta a la Administración Tributaria a ordenar que se prosiga con la cobranza de valores que han sido declarados contrarios a ley por este Tribunal

07522-5-2008 (17/06/2008)

Se revoca la apelada que dispuso proseguir con la cobranza de las resoluciones de determinación, giradas por IGV e Impuesto a la Renta, y las multas, y se dejan sin efecto los

mencionados valores, toda vez que la Administración no ha cumplido con el mandato de este Tribunal ordenado mediante RTF N° 00052-5-2002, a través de la cual se le indicó efectuar una nueva determinación sobre base presunta de acuerdo con el criterio expuesto en dicha resolución vinculado a omisiones en el Registro de Compras, no siendo excusa de tal incumplimiento el hecho de no contar con los documentos e información necesarios, a pesar de haberse requerido al contribuyente, lo que motivó a la Administración a proseguir con la cobranza de valores que mediante la RTF N° 00052-5-2002, fueron consideradas no arregladas a Ley.

No procede que la Administración efectúe una nueva verificación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en la emisión de la resolución de cumplimiento.

07143-1-2008 (06/06/2008)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró procedentes en parte las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de mayo, junio y octubre de 2004, marzo a mayo y julio de 2005 e improcedentes respecto a noviembre de 2004 a febrero de 2005. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 04752-1-2006 declaró fundada la apelación de puro derecho presentada por la recurrente debido a que la inspección realizada el 13 de junio de 2005 solo podía acreditar que la recurrente no llevaba su contabilidad ni la documentación sustentatoria en su domicilio fiscal en ese periodo y no en periodos anteriores a la diligencia. Se señala que no procede que la Administración efectuara una nueva verificación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en la emisión de la resolución de cumplimiento de la RTF N° 04752-1-2006.

TEMAS VARIOS

Califica como un derecho y por lo tanto tiene naturaleza tributaria los cobros por el aprovechamiento de bienes públicos constituidos por recursos naturales como el uso de agua superficial con fines no agrarios.

04144-7-2008 (01/04/2008)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra una carta a través de la cual la Administración Tributaria (SEDALIB) hace de conocimiento al recurrente la continuidad funcional entre SEDAPAT y SEDALIB S.A., indicándole además que en lo sucesivo efectuará el cobro de la Tarifa por Uso de Aguas Subterráneas. Se indica que (i) los cobros materia de análisis clasifican como un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, como son los recursos naturales (agua superficial con fines no agrarios), por lo que tal concepto tiene naturaleza tributaria; (ii) las cartas remitidas no se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el art.135° del Código Tributario como actos reclamables, pues se trata de un documento meramente informativo sobre cuya base no puede requerir el pago ni iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que no correspondía que se otorgara el trámite de recurso de reclamación al escrito presentado y que emitiera pronunciamiento sobre el fondo del asunto. **VOTO DISCREPANTE:** El Tribunal Fiscal se debe inhibir del conocimiento de la presente apelación debido a que el cobro realizado por SEDALIB por la retribución del uso de agua subterránea de cargo del recurrente corresponde a una tarifa por el uso de dicho recurso, el que no tiene naturaleza tributaria, no apreciándose que SEDALIB esté efectuando dicho cobro como un tributo.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la infracción por prestar servicio postal sin contar con concesión postal.

08432-2-2008 (10/07/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja por encontrarse referida a una obligación de naturaleza administrativa y no tributaria, por lo que corresponde remitir los actuados a la Administración para que les otorgue el trámite respectivo teniendo en consideración el artículo 82º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

No tiene naturaleza tributaria la multa por diferencias mayores al 3% respecto de las descargas de productos hidrobiológicos efectuadas por las naves del armador y lo verificado por la administración.

05355-2-2008 (23/04/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja por encontrarse referida a una obligación de naturaleza administrativa no tributaria, multa por existir diferencias entre las descargas de productos hidrobiológicos efectuadas por las naves del armador y lo declarado, por lo que corresponde remitir los actuados a la Administración para que les otorgue el trámite respectivo.

No tiene naturaleza tributaria la multa por efectuar obras de edificación sin contar con licencia de obra.

06258-7-2008 (20/05/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta contra la cobranza coactiva de la Resolución de multa por efectuar obras de edificación sin contar con licencia de obra, al advertirse que la infracción y sanción impuesta no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento conforme con lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario. De acuerdo con lo previsto por el artículo 82º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite respectivo..

No tiene naturaleza tributaria la multa por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.

08431-2-2008 (10/07/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja presentada al estar relacionada con la cobranza coactiva de deuda que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, como es el caso de la multa impuesta por la Municipalidad Distrital de Jesús María por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que se dispone remitir los actuados a la entidad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

No tiene naturaleza tributaria la multa por no permitir el ingreso para visita reglamentaria por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas.

06035-4-2008 (09/05/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja, dado que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas obligaciones tributarias sino a una sanción administrativa por no permitir el ingreso para la visita reglamentaria por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, por lo que se dispone remitir los actuados a la entidad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 82º de la ley del Procedimiento Administrativo General.

No tiene naturaleza tributaria la sanción impuesta por no contar con la constancia de inscripción para transporte terrestre de mercancías prevista en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes

05278-7-2008 (22/04/2008)

Se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta al advertirse que la infracción y sanción impuesta no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento conforme con lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario. De acuerdo con lo previsto por el artículo 82º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el respectivo trámite.

TEMAS ADUANEROS

MANIFIESTO DE CARGA

No procede que se admita como rectificación de errores del manifiesto de carga, la incorporación de documentos de transporte luego de recibido el manifiesto por la autoridad aduanera, asimismo, no procede la rectificación a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción.

05108-A-2008 (18/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga. Se señala que reiterados fallos emitidos por el Tribunal Fiscal en materia aduanera, han señalado que no procede que se admita como rectificación de errores del manifiesto de carga, la incorporación de documentos de transporte luego de recibido el manifiesto por la autoridad aduanera, asimismo, no procede la rectificación a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, en ese sentido, la mercancía materia de rectificación fue destinada al régimen de importación definitiva mediante Declaración Única de Aduanas, es decir, que a la fecha en que la recurrente solicitó dicha rectificación la mercancía en cuestión ya se encontraba sometida al referido régimen, por lo que la denegatoria decretada por la Aduana se encuentra conforme a ley.

DEVOLUCIONES ADUANERAS

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMAS IMPUESTOS

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada, y en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

04688-A-2008 (10/04/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la denegatoria de la solicitud de devolución de derechos arancelarios y demás tributos, que la recurrente alega haber pagado indebidamente en la Declaración Única de Aduanas de 22 de marzo de 2005. Se señala que el artículo 13º, párrafo 3 de la Ley General de Aduanas en concordancia con el artículo 16º, inciso a) de su reglamento, señala que los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada, y en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada, y que el importador abonará los derechos y demás tributos por la mercancía encontrada, cuando se constate que estando el bulto en buena condición exterior, al momento del reconocimiento físico, se compruebe que existe falta de mercancía de acuerdo con la factura comercial, en ese sentido, teniendo en consideración que los hechos alegados por la recurrente no se sustentan en un reconocimiento físico de las mercancías sometidas a despacho, el que estuvo la recurrente plenamente habilitada a solicitar a la Autoridad Aduanera a fin que los tributos correspondientes a la importación fuesen calculados sobre la base del valor de lo efectivamente encontrado, es imposible verificar plenamente los hechos ocurridos, por lo tanto no procede la devolución del monto solicitado, debiendo por consiguiente confirmarse la resolución apelada.

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS VARIABLES ADICIONALES

Corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº

**809 (norma de alcance general), y en consecuencia los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la Tabla Aduanera aprobada por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF.
04660-A-2008 (10/04/2008)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirma la resolución ficta denegatoria que desestima la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso (derecho variable adicional, impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal) determinados por la Aduana en la importación realizada mediante las Declaraciones Única de Aduanas, por cuanto en aplicación del artículo 74º y el numeral 20 del artículo 118º de la Constitución de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, del criterio de especialidad, y en estricto seguimiento del sentido de los reiterados fallos expedidos por esta instancia corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del artículo 8º del Decreto Supremo N° 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 (norma de alcance general), y en consecuencia los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la Tabla Aduanera aprobada por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF.

AJUSTE DE VALOR OMC

No se cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, compara incorrectamente un nivel comercial que no corresponde al comprador de la mercancía empleada como referencia respecto al nivel comercial de la importación objeto de valoración, por lo que se deja sin efecto el acto de acotación.

06515-A-2008 (23/05/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que con Informe Sobre Verificación del Valor Declarado se confirma la Duda Razonable formulada, rechaza la aplicación del Primer Método y se ajusta el valor en aplicación del Tercer Método, sin embargo, en dicho Informe a fin de realizar el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13º del Decreto Supremo No. 186-99-EF, se consigna como nivel comercial Mayorista para la importación empleada como referencia para efectuar el ajuste de valor, cuando en realidad en dicha importación la condición del comprador era la de Otros, de acuerdo a la información que consta en www.sunat.gob.pe, no resultando relevante para efectos de la verificación de la procedencia del ajuste en controversia, el nivel comercial que figure para este comprador en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), asimismo, el inciso f) del artículo 2º del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, aprobado por Resolución N° 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, define como "nivel comercial" al grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro, por lo tanto se verifica que la Administración no cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 13º antes citado, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, compara incorrectamente un nivel comercial que no corresponde al comprador de la mercancía empleada como referencia respecto al nivel comercial de la importación objeto de valoración, por lo que se deja sin efecto el acto de acotación.

No se cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo al artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues el estudio efectuado por la Aduana que sustenta su acto de determinación compara incorrectamente el nivel comercial del comprador, el país de origen y la descripción de las mercancías empleadas como referencia para el ajuste, que no corresponden a la realidad.

07061-A-2008 (05/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que la Administración estableció Duda Razonable respecto del valor indicado en la declaración única de aduanas, basándose en las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), sin embargo, no se cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo al artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, compara incorrectamente el nivel comercial, el país de origen y la descripción de las mercancías empleadas como referencia para el ajuste, que no corresponden a la realidad, en consecuencia se deja sin efecto el valor.

El estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado respecto de mercancías exportadas al Perú en el mismo momento o en un momento aproximado, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC.

08751-A-2008 (17/07/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que mediante el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado, la Aduana confirma la Duda Razonable formulada, rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración y ante la inexistencia de referencias de mercancías idénticas, procede a efectuar el ajuste de las mercancías importadas en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC - Valor de Transacción de Mercancías Similares según las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), generando la Liquidación de Cobranza, sin embargo, el Informe que la motiva no cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo al inciso b) del artículo 13º del Decreto Supremo No. 186-99-EF, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado respecto de mercancías exportadas al Perú en el mismo momento o en un momento aproximado, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC, en efecto, la mercancía importada objeto de valoración fue exportada al Perú el 01 de mayo de 2006, mientras que la mercancía importada mediante la declaración aduanera que se utiliza como referencia fue exportada al Perú el 14 de agosto de 2005, esto es, más de ocho meses antes, sin que la Administración Aduanera, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, haya cumplido con acreditar que en dicho período las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecieron idénticas, por lo tanto queda claro que el ajuste no se encuentra conforme a ley.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se revoca la apelada, debiéndose clasificar el producto "partes para ruteador" en la Subpartida Nacional 8473.30.00.00 referida a Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71, la que se encuentra inafecta del pago del IGV y derechos arancelarios, en aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, por lo tanto al no su proceder su cobro, tampoco procede la sanción de multa por incorrecta asignación de la partida arancelaria.

04804-A-2008 (15/04/2008)

Se revoca la apelada que desestima el reclamo contra el cobro de tributos de la serie de la Declaración de Aduanas respecto del producto importado denominado "partes para ruteador", así como la imposición de multa por la infracción prevista en el numeral 10 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas. Se señala que respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías ruteadores, de la cual la mercancía materia de este caso está considerado como parte, esta Sala ha emitido reiterados pronunciamientos estableciendo que deben ser clasificadas en la Subpartida Nacional 8471.30.00.00 (RTFS 03839-A-2004, 02371-A-2007, 01078-A-2008, entre otras) en consecuencia, la clasificación arancelaria de las mercancías que están plenamente identificadas como partes para ruteadores es la Subpartida Nacional 8473.30.00.00 referida a Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71, que específicamente es el tipo de mercancía objeto de este caso, la misma que se encuentra inafecta del pago del IGV y derechos arancelarios, en aplicación de la Ley de Promoción de la

Inversión en la Educación y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, por lo tanto al no proceder su cobro, tampoco procede la sanción de multa por incorrecta asignación de la partida arancelaria.

Se confirma la apelada que resuelve clasificar a la mercancía "Nuosperse 657" en la Subpartida Nacional 3907.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

06088-A-2008 (14/05/2008)

Se confirma la apelada que resuelve clasificar a la mercancía "Nuosperse 657" en la Subpartida Nacional 3907.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que si la mercancía objeto de cuestionamiento, al estar compuesta por resina a base de poliéster no saturado (70%) y solvente orgánico - white sprit y xileno (30%), que es insoluble en agua y soluble en solventes orgánicos, empleado como agente dispersante de pigmentos en la formulación de pinturas, que por presentarse en forma líquida corresponde a formas primarias de las partidas 39.01 a 39.14, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del citado Arancel de Aduanas, corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional 3907.91.00.00 como los demás poliésteres no saturados, tal y como lo ha clasificado la Aduana, por lo tanto la resolución recurrida se encuentra conforme a ley.

Se revoca la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado "FORMULACION 4" en la Subpartida Nacional 0402.29.19.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, debido, a que la presencia de maltodextrina en el product producto FORMULA 4 no es consecuencia del reemplazo de uno de los componentes naturales de la leche, sino un agregado o añadido, que al superar el 5% en peso (limite máximo permitido para clasificar en la partida 04.02), corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 1901.90.90.00.

06329-A-2008 (22/05/2008)

Se revoca la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado "FORMULACION 4" en la Subpartida Nacional 0402.29.19.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que conforme se ha señalado de manera reiterada, la tarea de clasificación arancelaria de una mercancía implica 2 etapas, la primera correspondiente a su estudio merceológico con el propósito de establecer su descripción y características y, una segunda etapa, en la que tomando en cuenta los resultados del estudio mencionado así como las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas aplicables al caso y demás normas, se ubique a la mercancía descrita en el universo arancelario. En ese sentido, las Notas Explicativas detallan que las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dicha partida, así la partida 19.01 comprende por ejemplo, preparaciones en polvo o líquidas para alimentación, en las que al ingrediente principal sea leche a la que se le han añadido otros ingredientes (por ejemplo, copos de cereales, levadura), asimismo, los productos a base de leche, obtenidos reemplazando uno o varios de los componentes de la leche (por ejemplo, grasa butírica) por otra sustancia (por ejemplo, grasas oleicas), por lo tanto, la presencia de maltodextrina en el producto FORMULA 4 no es consecuencia del reemplazo de uno de los componentes naturales de la leche, sino un agregado o añadido, que al superar el 5% en peso (limite máximo permitido para clasificar en la partida 04.02), corresponde que se clasifique en la subpartida nacional 1901.90.90.00.

Se revoca la apelada que clasifica al producto denominado comercialmente "DURMAT WEAR PLATES - DURMAT CP 960" en la Subpartida Nacional 7210.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, debiéndose clasificar en la Subpartida Nacional 7225.99.00.00-"los demás" productos de cero con revestimiento metálico.

06782-A-2008 (28/05/2008)

Se revoca la apelada que clasifica al producto denominado comercialmente "DURMAT WEAR PLATES - DURMAT CP 960" en la Subpartida Nacional 7210.90.00.00 del Arancel de Aduanas

aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio debe contener dos etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas, que en ese sentido, el producto denominado "DURMAT WEAR PLATES - DURMAT CP 960", cuya clasificación arancelaria fue solicitada a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera por la recurrente, contiene titanio en un 0.076%, de acuerdo a lo señalado en los informes emitidos por la Administración, que es un índice mayor al mínimo requerido por la Nota 1 f) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, hecho que permite considerar que el producto en cuestión se trata de un acero aleado con titanio y no un acero sin alea, como se considera en la resolución cuestionada sin otorgar mayor sustento técnico, por lo tanto no corresponde que este producto sea clasificado en la Subpartida Nacional 7210.90.00.00 en vista que en ella exclusivamente se clasifican las planchas de acero sin alea, debiéndose clasificar en la subpartida nacional 7225.99.00.00-"los demás" productos de acero con revestimiento metálico.

REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS

RÉGIMEN DEFINITIVO-EXPORTACIÓN

No procede las rectificaciones del valor FOB y CIF y número de factura comercial por la modificación del precio en el mercado, debido a que la emisión de Notas de Débito para efectos aduaneros, será procedente cuando se acredite que éstas están sustentadas en la recuperación de costos o gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad.

07914-A-2008 (27/06/2008)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las rectificaciones del valor FOB y CIF y número de factura comercial consignados para las mercancías exportadas con Declaraciones Únicas de Aduanas. Se señala que las Notas de Débito presentadas por la empresa recurrente corresponden al reajuste del valor FOB de las facturas emitidas en relación a las exportaciones ya efectuadas y que a su vez se sustentan en la variación del precio del producto exportado en el mercado internacional, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, la emisión de Notas de Débito para efectos aduaneros, será procedente cuando se acredite que éstas están sustentadas en la recuperación de costos o gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad, supuesto que no se da en los casos materia de análisis, pues únicamente se señala como fundamento la variación del valor FOB por la modificación del precio en el mercado, lo cual indica claramente que no corresponde al incremento de un costo o gasto relacionado a las facturas que sustentaron las exportaciones respectivas, razón por la que las recurridas se encuentran conforme a ley.

RÉGIMEN TEMPORAL-IMPORTACION TEMPORAL

La base imponible de los tributos aplicables a la nacionalización de aeronaves, sus partes, piezas, repuestos y motores, sujetos al Régimen de Importación Temporal, se determinará para el caso de los Derechos Arancelarios, el monto del Valor CIF consignado en la Declaración de Importación Temporal, deduciéndose el veinte por ciento (20%) anual por concepto de depreciación, la que se aplicará desde la fecha de numeración de la Declaración de Importación Temporal hasta el mes anterior a la fecha de nacionalización de los bienes y, para el caso del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, el monto del Valor CIF ajustado con la depreciación.

05337-A-2008 (22/04/2008)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundados los reclamos contra los actos de la Aduana que disponen la cobranza de tributos dejados de pagar derivados de la nacionalización de mercancías importadas temporalmente. Se señala que a través de la Ley N° 27502 se otorgaron facilidades para la importación de vehículos nuevos destinados a la prestación de servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros, contemplándose que las empresas nacionales podían acogerse al Régimen de la Importación Temporal, asimismo, se precisó que la base imponible de los tributos aplicables a la nacionalización de aeronaves, sus partes, piezas, repuestos y motores, sujetos al Régimen de Importación Temporal, se determinará para el caso de los Derechos Arancelarios, el monto del Valor CIF consignado en la Declaración de Importación Temporal, deduciéndose el veinte por ciento (20%) anual por concepto de depreciación, la que se aplicará desde la fecha de numeración de la Declaración de Importación Temporal hasta el mes anterior a la fecha de nacionalización de los bienes y, para el caso del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, el monto del Valor CIF ajustado con la depreciación; que en ese sentido queda claro que al haberse nacionalizado la mercancía, la empresa recurrente quedaba obligada al pago de tributos, sin embargo, ésta debe efectuarse de acuerdo a la forma señalada, esto es, el porcentaje de depreciación debe computarse desde la fecha de numeración de la declaración hasta el mes anterior a la fecha del vencimiento del plazo autorizado del régimen, y no como pretende la recurrente desde la fecha de presentación de la solicitud.

RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO-DRAWBACK

De acuerdo a la naturaleza y al tratamiento del régimen aduanero de drawback existe la posibilidad que el hecho de proporcionar un dato erróneo o consignar un dato falso en una solicitud de restitución genere que sólo un extremo de ella incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato erróneo o falso, al resto de la solicitud de drawback.

07385-A-2008 (13/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el acto de la Aduana con el que se rechaza la solicitud de restitución de derechos - Drawback. Se señala que la recurrente solicitó la aplicación del régimen de Restitución de Derechos Arancelarios la misma que fue rechazada por la Administración, bajo el argumento que 8 de las 33 Declaraciones Únicas de Aduanas de Exportación que la sustentan corresponden a mercancías embarcadas hace más de 180 días, sin embargo, de acuerdo a la naturaleza y al tratamiento del régimen aduanero de drawback existe la posibilidad que el hecho de proporcionar un dato erróneo o consignar un dato falso en una solicitud de restitución genere que sólo un extremo de ella incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato erróneo o falso, al resto de la solicitud de drawback, lo cual implica que en tales casos es posible, determinar cuál es el monto que no deberá restituirse como consecuencia de dicho error y cuál es el monto que sí corresponde restituir, dado que su validez no se ve afectada por el error o la falsedad en la que se incurrió, por lo tanto, queda claro que sólo correspondía que la Aduana rechace la Solicitud de Restitución en la parte que resultaba indebida, es decir aquellas exportaciones para las que se había vencido el plazo de 180 días de producido el embarque, y que procediera al trámite de tal solicitud en la parte que cumplía con los requisitos legales.

No procede las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios debido a que la factura comercial presentada por la empresa recurrente por la prestación de los servicios de maquila fue emitida con posterioridad a la realización de las exportaciones respecto de las que se solicita el beneficio, por lo que resultaba necesario que el solicitante acredite la efectiva prestación de dicho servicio mediante la presentación de otros medios probatorios que con certeza demuestren que lo exportado es consecuencia de la ejecución del contrato de

servicios preexistente, hecho que no se ha dado, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

07843-A-2008 (27/06/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Boletas de Recepción giradas respecto de dos Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios. Se señala en materia de Drawback, son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, asimismo, ha quedado establecido que, tienen derecho a este beneficio, las empresas exportadoras que se encuentren en los siguientes supuestos: Empresa exportadora que importe mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien materia de exportación; empresa exportadora que importe a través de terceros las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado y, empresa exportadora que elabore mercancías con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, que sin embargo, la factura comercial presentada por la empresa recurrente por la prestación de los servicios de maquila fue emitida con posterioridad a la realización de las exportaciones respecto de las que se solicita el beneficio, por lo que resultaba necesario que el solicitante acredite la efectiva prestación de dicho servicio mediante la presentación de otros medios probatorios que con certeza demuestren que lo exportado es consecuencia de la ejecución del contrato de servicios preexistente, hecho que no se ha dado, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

OPERACIÓN ADUANERA-REEMBARQUE

La mercancía materia de autos constituía mercancía de importación restringida y que aún cuando se encontraba en abandono legal, la Administración se encontraba obligada a autorizar a la recurrente para que efectuase su reembarque, al haberse verificado que se encontraba en el supuesto de hecho de excepción previsto en el literal b) del artículo 82º del Texto Único Ordenado de Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

07051-A-2008 (05/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de reembarque de la mercancía amparada en la Declaración Única de Aduanas numerada el 14 de abril de 2007. Se señala que la mercancía materia de autos constituía mercancía de importación restringida y que aún cuando se encontraba en abandono legal, la Administración se encontraba obligada a autorizar a la recurrente para que efectuase su reembarque, otorgándole el plazo legal respectivo, al haberse verificado que se encontraba en el supuesto de hecho de excepción previsto en el literal b) del artículo 82º del Texto Único Ordenado de Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, mas aún cuando el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2004-PRODUCE, establece esta consecuencia jurídica ante el incumplimiento del requisito de etiquetado, por lo tanto corresponde revocar la apelada al no haberse emitido conforme a ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Sanción de comiso por no reembarcar la mercancía prohibida en el plazo establecido, según lo previsto en el artículo 108º inciso b) numeral 6 de la Ley General de Aduanas.

06085-A-2008 (14/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de comiso de la mercancía descrita en el Acta de Inmovilización- Incautación-Comiso cuyo reembarque había sido solicitado mediante Declaración Única de Aduanas. Se señala que los vehículos materia de la presente controversia tienen un peso bruto (peso seco más carga útil) de 6 690,00, y 6 950,00, respectivamente, encontrándose dentro de los alcances de la suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001, por lo que califica como mercancía de importación prohibida, razón por la cual mediante Declaración Única de Aduanas, se autorizó a la recurrente la operación aduanera de reembarque, por el plazo máximo de treinta (30) días (incluidas la prórrogas concedidas), el cual vencía el 10 de abril de 2003, no obstante, al 10 de

abril de 2003 no se cumplió con la operación aduanera de reembarque, incurriendo en la infracción establecida en el artículo el artículo 108º inciso b) numeral 6 de la citada Ley General de Aduanas. La infracción se configuró al día siguiente del vencimiento del plazo autorizado para el reembarque de mercancía, esto es, el 11 de abril de 2003, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre el robo de los vehículos alegado por la recurrente, que se habría producido el 11 de octubre de 2004, como causal eximente de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

Se confirma el comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso, al haberse incurrido en la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 108º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

08009-A-2008 (01/07/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso, al haberse incurrido en la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 108º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que el régimen de importación definitiva es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo en el país y se considera nacionalizada cuando se ha concedido su levante, de conformidad con lo señalado por el artículo 52º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, pudiendo ser tramitado bajo las modalidades de despacho normal, anticipado o urgente; sin embargo, habiéndose constatado el ingreso y permanencia en un lugar no autorizado por la autoridad aduanera queda claro que se ha incurrido en infracción, más aún cuando éstas se determinan en forma objetiva.

Se confirma el comiso ya que el recurrente no presentó la Declaración Jurada Equipajes en la oficina de ZOFRATACNA (listado emitido por el SIGAD), requisito para acogerse a la franquicia establecida por el Decreto Supremo N° 202-92-EF.

08011-A-2008 (01/07/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa. Se señala que conforme al Procedimiento Específico Control Aduanero de Equipaje y de Mercancías en la Zona de Comercialización de Tacna - INTA-PE.22.01, para el acogimiento de la franquicia establecida por el Decreto Supremo N° 202-92-EF, se debe cumplir con 2 requisitos, acreditar ante la Administración la propiedad de los artículos que se adquiriera y, declarar los bienes adquiridos mediante la Declaración Jurada de Equipajes en la oficina de ZOFRATACNA, que en ese sentido, se evidencia de autos que, de la información consignada en el Acta de Incautación, y el propio reconocimiento del infractor, al momento de la intervención por parte de la autoridad aduanera, éste adjuntó las boletas de venta para acreditar la propiedad de las mercancías que estaba trasladando a Lima, sin embargo no presentó la Declaración Jurada (listado emitido por el SIGAD) requerida por el mencionado procedimiento para acogerse a los beneficios establecidos en el decreto supremo citado, por lo tanto al no tener derecho a beneficiarse de la franquicia establecida, debió cancelar los tributos correspondientes para poder ingresar de manera legal las mercancías provenientes de ZofraTacna a territorio aduanero peruano, por lo que al incumplirse tales requisitos necesarios para tramitar dicho traslado, queda objetivamente claro que se incurrió en la infracción administrativa vinculada al contrabando prevista en los artículos 2º inciso c) y 33º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, por lo que lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

Los supuestos de la modalidad de infracción administrativa de contrabando prevista en los artículos 2º inciso d) y 33º de la Ley N° 28008: "(...) embarcar (...) mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero, cuando éstas no superan las dos (02) Unidades Impositivas Tributarias", ello no supone la aplicación de las sanciones de suspensión de licencia de conducir y multa establecidas en el artículo 39º inciso a), por cuanto están reservadas para los

casos en que se haya producido el transporte de mercancías vinculadas a las infracciones que se tipifican en la normativa citada.

08437-A-2008 (11/07/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que impuso las sanciones de suspensión de licencia de conducir y multa por el doble de los tributos dejados de pagar, al amparo del artículo 39º inciso a) de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que durante el procedimiento el recurrente señaló entre otros aspectos, que su vehículo se encontraba estacionado al momento de la intervención, por lo que no se le puede atribuir el transporte de las mercancías incautadas y que no ha prestado su colaboración en el embarque de los bultos, cuya propiedad correspondía a una pasajera. Sobre lo citado se indica que, si bien la actuación del recurrente encuadra en uno de los supuestos de la modalidad de infracción administrativa de contrabando prevista en los artículos 2º inciso d) y 33º de la Ley N° 28008: "(...) embarcar (...) mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero, cuando éstas no superan las dos (02) Unidades Impositivas Tributarias", ello no supone la aplicación de las sanciones de suspensión de licencia de conducir y multa establecidas en el artículo 39º inciso a), por cuanto están reservadas para los casos en que se haya producido el transporte de mercancías vinculadas a las infracciones que se tipifican en la normativa citada, en consecuencia, no correspondía que la autoridad aduanera ante el supuesto de infracción incurrido por el recurrente, aplique las citadas sanciones, debiendo dejarse sin efecto.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

En caso de acogimiento tanto al régimen de incentivos para el pago de multas como al de reducción de multas, al amparo del artículo 5º de la Ley N° 27296, a diferencia de lo establecido en la Ley General de Aduanas sí es necesario que la interesada proceda a la cancelación de los recargos e intereses, costas y gastos generados, de corresponder, por mandato expreso del literal b) numeral 3 del artículo 2º de la misma ley que señala expresamente dicho requisito para acceder a la reducción de multas.

06087-A-2008 (14/05/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el cobro de intereses moratorios dejados de pagar por la cancelación de la multa impuesta por la incorrecta declaración del valor, con acogimiento a los beneficios contemplados en la Ley N° 27296. Se señala que la Sala de Aduanas ha venido precisando que para acceder al régimen de incentivos previsto en la Ley General de Aduanas no se constituye en un requisito el pago de los intereses generados por la multa, no obstante, se indica que, en caso de acogimiento tanto al régimen de incentivos para el pago de multas como al de reducción de multas, al amparo del artículo 5º de la Ley N° 27296, a diferencia de lo establecido en la Ley General de Aduanas sí es necesario que la interesada proceda a la cancelación de los recargos e intereses, costas y gastos generados, de corresponder, por mandato expreso del literal b) numeral 3 del artículo 2º de la misma ley que señala expresamente dicho requisito para acceder a la reducción de multas, por lo tanto queda claro que si procedía que la Administración exigiera el pago de los intereses moratorios que consideraba generados en las multas impuestas, para el acogimiento al beneficio del régimen de incentivos y reducción de multas. Se precisa además que, con relación a la acotación de intereses moratorios, el artículo 18º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 vigente a la fecha de los hechos, precisa que la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás impuestos, en su caso por las multas que correspondan y, por los intereses moratorios y compensatorios, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

TEMAS PROCESALES ADUANEROS

Las pretensiones sólo pueden ser ejercidas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se

emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

04680-A-2008 (10/04/2008).

Se confirma la apelada que declaró Nula la Notificación que dispone rectificar el Casillero N° 7.19 de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que reiterados fallos de este Tribunal han señalado de manera uniforme que, las pretensiones sólo pueden ser ejercidas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida, en ese contexto, en primer lugar se debe señalar que respecto a este caso la Sala ya emitió pronunciamiento con relación a la clasificación arancelaria de las mercancías materia de la Declaración Única de Aduanas mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01271-A-2004, la misma que puso fin a la controversia en la vía administrativa, asimismo se debe indicar que la referida resolución no fue materia de demanda ante el Poder Judicial, por tanto se concluye que adquirió la calidad de cosa decidida. Si la Aduana, además resolvió el pedido de rectificación de partida arancelaria planteado, la que tampoco fue impugnada por ésta dentro del plazo legal de 6 meses previsto en el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, resulta claro que tal acto resolutivo también tiene la calidad de cosa decidida y por tanto firme; quedando en consecuencia consentida la improcedencia del pedido de rectificación de la clasificación arancelaria en aplicación del Decreto Supremo N° 138-2004-EF, y siendo así, a su vez resulta improcedente acceder a devolver la fianza presentada con ocasión del despacho aduanero de sus mercancías y por tanto, corresponde confirmar la apelada en todos sus extremos por estar emitida de acuerdo a ley.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Se encuentra arreglado a ley que la Resolución de Ejecución Coactiva con el cual se ordena cancelar las deudas establecidas mediante Resoluciones y Liquidaciones de Cobranza que dispusieron el reembolso de sumas restituidas indebidamente y la aplicación de multa como consecuencia de haberse determinado el acogimiento indebido en la solicitud de Restitución de Derechos arancelarios-Drawback, se rija por lo establecido en el Código Tributario.

06336-A-2008 (22/05/2008)

Se declara infundada la queja contra el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera por la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, con la cual otorga un plazo de siete (07) días para cancelar las deudas establecidas mediante Resoluciones y Liquidaciones de Cobranza que dispusieron el reembolso de sumas restituidas indebidamente y la aplicación de multa como consecuencia de haberse determinado el acogimiento indebido en la solicitud de restitución. Se señala que el régimen de drawback y las consecuencias jurídicas que se deriven de él, como es el caso del reembolso de las sumas restituidas indebidamente y las multas por infracciones cometidas con relación a dicho régimen, tienen un carácter netamente aduanero, en ese contexto se tiene que la Ley General Aduanas al regular sobre los procedimientos aduaneros en el Título IX, Capítulo Único, ha dispuesto mediante su artículo 111°, que el procedimiento contencioso, incluido el de revisión ante el Poder Judicial, el no contencioso y el de cobranza coactiva se regirá por lo establecido en el Código Tributario, por lo tanto se encuentra arreglado a ley que la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva con la cual otorga un plazo de siete (07) días para que la quejosa cancele las deudas establecidas mediante las Resoluciones y Liquidaciones de Cobranza que en ella se detallan y relacionadas con la solicitud de drawback mencionada, se rija por lo establecido en el Código Tributario, no incurriéndose en vulneración o infracción al procedimiento legalmente establecido.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

El Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, señala que el plazo máximo

de permanencia de un nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito binacional es de noventa (90) días por cada ingreso, prorrogables hasta por un período igual, es decir, por un total de 180 días.

05764-A-2008 (30/04/2008)

Se declara Nulo el Concesorio. Se señala que las resoluciones que decretan el comiso de mercancías constituyen actos reclamables y no apelables, por lo que corresponde a la Aduana emitir pronunciamiento en primera instancia. Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de prórroga del plazo concedido en el Documento Único de Internación Temporal. Se señala que el Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, señala que el plazo máximo de permanencia de un nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito binacional es de noventa (90) días por cada ingreso, prorrogables hasta por un período igual, es decir, por un total de 180 días, no disponiendo la citada norma ningún condicionamiento para que se otorgue la referida prórroga, en ese sentido, no existe fundamento o causal de parte de la Aduana para denegar el pedido de la recurrente, en consecuencia corresponde que se otorgue la prórroga solicitada en el presente caso.